



FACULTAD DE DERECHO

**LA NECESIDAD E IMPORTANCIA DE LA CORRECTA
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD DE LOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RECONOCIMIENTO DE AÑOS
DE SERVICIOS EN LA PNP**

**PRESENTADA POR
HUMBERTO DARIO BERNAL ALVA**

ASESOR

CÉSAR LUIS CORREA ZÚÑIGA

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



FACULTAD DE DERECHO

**“LA NECESIDAD E IMPORTANCIA DE LA CORRECTA APLICACIÓN
DEL PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD DE LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE
SERVICIOS EN LA PNP”.**

**TESIS
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR:
HUMBERTO DARIO BERNAL ALVA**

**ASESOR
MG. CÉSAR LUIS CORREA ZÚÑIGA**

LIMA, PERÚ

2020

DEDICATORIA

A Dios, quien a través de los años me ha brindado la contemplación de las maravillas de la naturaleza, y mi realización como ser.

A mi familia, por su cariño que constituye el soporte de mi existencia, quienes comprenden y apoyan con el tiempo que les he sustraído de mi persona, para el logro de mi realización.

A la Policía Nacional del Perú, quien forjó en mí el ansia de superación y el cariño por mi país.

AGRADECIMIENTO

Yo creo en Dios, como el ciego cree en el sol, no porque lo ve, sino porque lo siente.

A mi familia, por ser el todo.

A los docentes de la Universidad de San Martín de Porres, por la exigencia de sus enseñanzas, que permiten el logro de competitividad en el mundo globalizado de hoy.

Índice de contenidos

	Pág.
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	x
Resumen	xi
Abstract	xiii
Introducción	xv

Capítulo I

Marco teórico

1.1	Antecedentes de la investigación	01
1.2	Bases teóricas	06
1.2.1	Tribunal de Disciplina Policial	06
1.2.2	Análisis de las peticiones desestimadas de reconocimiento de años de servicio emitidas por la Administración de personal PNP	07
1.2.3	Actos administrativos del Ministerio del Interior sobre La reincorporación y reconocimiento de años de servicio de administrados que fueron pasados al retiro por renovación	18
1.2.4	Cuadro de análisis de las peticiones de reconocimiento de años de servicios emitidas por la administración de	

personal PNP	20
1.2.5 Vulneración de los principios del debido procedimiento	21
1.2.6 El Derecho Administrativo y su relación con la Constitución	22
• La Constitución como norma jurídica	22
• Supremacía Constitucional	23
• La Constitucionalidad del Derecho Administrativo	24
• La Administración debe actuar dentro de Constitución	24
• Predictibilidad y Seguridad Jurídica	25
• Debido proceso	26
• Debida motivación	26
1.2.7 El procedimiento administrativo – principios	32
• Legalidad	33
• Del debido procedimiento	34
• De impulso de oficio	35
• De razonabilidad	35
• De imparcialidad	35
• De informalismo	36
• De presunción de veracidad	36
• De buena fe procedimental	36
• De celeridad	36
• De eficacia	37
• De verdad material	37
• De participación	37
• De simplicidad	37
• De uniformidad	37

• De predictibilidad o de confianza legítima	37
• De privilegio de controles posteriores	38
• Del ejercicio legítimo del poder	38
• De responsabilidad	38
• De acceso permanente	38
1.2.8 El procedimiento administrativo – definición	39
1.2.9 La administración pública y la función administrativa	39
1.2.10 Los derechos de los administrados	41
1.2.11 Diferencia entre antecedente y precedente	41
1.2.12 El precedente administrativo – naturaleza jurídica	42
• Etimología	42
• Noción	42
• Definiciones	43
• Principios que iluminan los precedentes	45
- Predictibilidad o de confianza legítima	45
- Igualdad ante la ley	46
- Seguridad Jurídica	48
- Buena fe	49
- Interdicción de la arbitrariedad	50
• Características del precedente administrativo	52
• Condiciones para la aplicación del precedente administrativo	52
• Casos en que la administración puede apartarse de los precedentes administrativos	53

1.2.13 Tipos de precedentes administrativos	54
1.2.14 El precedente administrativo como fuente del procedimiento administrativo en la LPAG	55
• Característica del precedente administrativo en LPAG	58
• Requisitos del precedente administrativo en la LPAG	59
• Cambio del criterio interpretativo por medio de un precedente administrativo y su conexión con los principios de igualdad y no arbitrariedad	60
• Cambio de un criterio interpretativo y su aplicación a situaciones anteriores	61
• Efectos que genera la aplicación de un precedente administrativo	61
1.2.15 Acto administrativo en la LPAG	62
• Requisitos validez del acto administrativo en LPAG	62
• Nulidad de acto administrativo	63
• Efectos de la declaración de nulidad	64
• Acto firme	65
1.2.16 El control de la administración pública en el Perú	66

Capítulo II

Hipótesis y variables

2.1 Hipótesis	68
2.1.1 Hipótesis general	68

2.1.2 Hipótesis específicas	68
2.2 Variables	69
2.2.1 Variable independiente	69
2.2.2 Variable dependiente	69
2.3 Operacionalización de variables	70

Capítulo III

Metodología

3.1 Metodología	71
3.1.1 Tipo de Investigación	71
3.1.2 Nivel de investigación	71
3.1.3 Método	71
3.1.4 Diseño	71
3.2 Procedimiento de Muestreo	72
3.2.1 Instrumentos de recolección de datos	73
3.3 Aspectos éticos	73

Capítulo IV

Presentación de Resultados

4.1 Entrevistas desarrolladas	74
4.2 Discusión de resultados	89
Conclusiones	94
Recomendaciones	96

Fuentes de información	97
Fuentes bibliográficas	97
• Referencias hemerográficas	100
• Normas Legales	101
• STC del Perú	102
• STC de Colombia	103
• Actos Administrativos de la Policía Nacional del Perú	103
Anexos	104
1. Matriz de consistencia	105
2. Entrevista a Especialistas	106
3. Resolución N°1058-DIRGEN-2012-PNP	108
4. Resolución N°1168-DIREJPER-2014-PNP	110
5. Resolución N°10207-DIREJPER-2015-PNP	112
6. Resolución N°10208-DIREJPER-2015-PNP	114
7. Resolución N°28-SECEJE-SEC-2017-PNP	116
8. Solicitud de reconocimiento de derechos del 11-09-2015	119
9. Resolución N°10211-DIREJPER-2015-PNP	122
10. Dictamen N°4873-2015-DIREJPER-PNP/OFIASJUR	124
11. Resolución N°259-DIRNGI-2016-PNP	126
12. Resolución N°11368-2019-DIRREHUM-PNP	129
13. Resolución N°608-2017-IN	131
14. Resolución N°950-2017-IN	133
15. Resolución N°666-2019-IN	135

Índice de tablas

	Pág.
1. Tabla del Cuadro de análisis de las resoluciones emitidas	20
2. Tabla del Cuadro de operacionalización de variables	70
3. Tabla de Matriz de consistencia	105

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo identificar la necesidad e importancia de la correcta aplicación del principio de predictibilidad de los actos administrativos de reconocimiento de años de servicio de la PNP.

La metodología utilizada ha sido cuantitativa no experimental al haberse analizado los actos administrativos resolutivos del órgano de mayor jerarquía en la entidad que es la PNP, como es la hoy Comandancia General y de la administración de personal PNP; encontrado determinaciones estimadas y otras no estimadas referidas a situaciones similares de hecho, sobre solicitudes de reconocimiento de los años de servicio que son presentadas por los administrados al ser reincorporados al servicio activo, por declararse nulo el acto administrativo que dispuso su retiro de la institución por renovación.

La motivación de solicitar el reconocimiento de los años de servicio, tiene relación directa con los efectos pensionarios, la promoción al grado inmediato superior que se traduce a mayor grado, mayor responsabilidad, una mejor remuneración, bonificaciones, goces y beneficios establecido en la ley de la materia, con la finalidad de retomar su proyecto de vida.

Como resultado de las entrevistas efectuadas se ha determinado que la administración de personal de la PNP, emplea el Derecho de manera diferenciada generando que los administrados no satisfechos con el resultado de sus peticiones acudan a las vías correspondientes para hacer valer sus derechos.

En este contexto se ha observado que en realidad no se aplica en forma correcta este principio del procedimiento administrativo, al no ser consecuente con las aspiraciones legítimas de los administrados, debido al cambio de criterio sin sustento, además de la falta de argumentación sobre el distanciamiento de sus

propios antecedentes administrativos, que genera una transgresión al principio constitucional de igualdad en la ley al haber una manifiesta diferenciación entre los administrados.

Palabras claves: principio de predictibilidad del procedimiento administrativo, acto administrativo, antecedentes o precedentes administrativos, nulidad de acto administrativo.

ABSTRACT

The objective of this research is to identify the need and importance of the correct application of the principle of predictability of the administrative acts of recognition of years of service of the PNP.

The methodology used has been quantitative, not experimental, as the resolution administrative acts of the highest-ranking body in the entity that is the PNP, such as the current General Command and PNP personnel administration have been analyzed; found estimated determinations and others not estimated referring to similar factual situations, on requests for recognition of years of service that are presented by the administered when they are reincorporated to active service, because the administrative act that ordered their retirement from the institution was declared void by renewal.

The motivation for requesting recognition of years of service is directly related to pension effects, promotion to the next higher grade, which translates to a higher grade, greater responsibility, better remuneration, bonuses, joys and benefits established in the law of matter, in order to resume his life project.

As a result of the interviews carried out, it has been determined that the PNP personnel administration uses the Law in a differentiated way, generating that those administered not satisfied with the result of their requests go to the corresponding channels to enforce their rights.

In this context, it has been observed that in reality this principle of the administrative procedure is not applied correctly, as it is not consistent with the legitimate aspirations of the administered, due to the change of criteria without support, in addition to the lack of argumentation on the distancing his own administrative

background, which generates a violation of the constitutional principle of equality in the law as there is a manifest differentiation between those administered.

Key words: principle of predictability of the administrative procedure, administrative act, administrative antecedents or precedents, invalidity of administrative act.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda la necesidad e importancia de la correcta aplicación del principio de predictibilidad de los actos administrativos de reconocimiento de años de servicios de la PNP, teniendo como partida las determinaciones desestimadas por parte de la administración de personal de la PNP, ante solicitudes de reconocimiento de los años de servicios, respecto al lapso de tiempo que un administrado estuvo separado de la institución policial.

El administrado es reincorporado a la entidad mediante un acto administrativo que resuelve dar cumplimiento a una decisión del TC por un recurso de agravio constitucional; por una sentencia de una demanda de amparo emitida por un juzgado especializado en Derecho Constitucional o una sentencia de un juzgado civil ante un proceso contencioso administrativo.

Es necesario señalar que los años de servicios viene hacer el período o lapso de tiempo por el cual un administrado presta sus servicios desde su egreso de la escuela de formación o la fecha de incorporación al servicio activo, el cual es interrumpido cuando es pasado a la situación de retiro, como en este caso por la causal de renovación, para atender los requerimientos de personal en función a las exigencias propias de la entidad.

La consecuencia de estas sentencias fue la declaración de nulidad del acto administrativo con la que fueron pasados al retiro por la causal de renovación, al acreditarse la vulneración de derechos constitucionales; el deber de motivar las resoluciones de las decisiones administrativas, así como la omisión de los requisitos de validez por la cual incurrió en causales de nulidad.

Existen solicitudes que utilizaron como antecedentes los actos administrativos resolutivos firmes de la propia entidad, que resolvieron estimar la solicitud de

reconocimiento de años de servicios del coronel de la PNP, Enrique Luis Blanco Ridoutt, mediante la Resolución N°1058-DIRGEN-2012-PNP, quien fuera reincorporado a la institución mediante una sentencia de un juzgado especializado en Derecho Constitucional por un proceso de amparo, al declarar nulo el acto administrativo por el cual fue pasado al retiro por renovación de cuadros.

Asimismo, la Resolución N°1168-DIREJEPER-2014-PNP, que también declaró estimada la petición del coronel de la PNP, Eduardo Erasmo Granda Monroy, quien también fuera reincorporado, al dar cumplimiento a la sentencia del TC por un recurso de agravio constitucional al declarar nulo el acto administrativo por el cual también fue pasado a la situación de retiro por renovación.

Además, se señaló en uno de los considerandos del citado acto administrativo, el artículo VI del título preliminar de LPAG, que obliga a la administración a observar los precedentes administrativos y que, en este caso, el administrado alude que existen precedentes que han sido resueltos favorablemente, como el referido al caso del coronel de la PNP, Enrique Luis Blanco Ridoutt.

Se infiere que la administración tomó esa decisión al considerar que existía un antecedente administrativo o precedente administrativo anterior que reunía las condiciones para su aplicación, además de ser emitidos por el órgano de mayor jerarquía que es la Dirección General de la PNP; sin embargo, a partir del 2015 la administración de personal PNP, cambia el criterio de la entidad, pero no las motiva, es decir, no menciona el por qué la administración debe apartarse de sus decisiones anteriores, vulnerando la aspiración del administrado sobre una probable decisión o resultado, determinados por la práctica y los antecedentes administrativos de la misma repartición administrativa.

Esta situación al parecer obedece al poder discrecional de quien o quienes desempeñan la autoridad; sin embargo, esta facultad se encuentra subordinada a la ley, lo cual contraviene con el principio de predictibilidad del procedimiento administrativo, recogido en el TUO de la Ley N°27444, LPAG - DS N°004-2019-JUS.

Por otra parte, las apelaciones también fueron desestimadas, considerando el dispositivo legal recogido en el artículo 4° del DS. N°017-93-JUS - Ley Orgánica del Poder Judicial. Empero, otro resultado tiene otras decisiones administrativas cuando en las sentencias expresamente disponen el reconocimiento del lapso que estuvo separado de la entidad como período laborable para efectos pensionarios, así como el cómputo de años de servicios.

Asimismo, se hace necesario señalar que la PNP tiene un Tribunal de Disciplina Policial, que es el órgano colegiado que resuelve en última instancia administrativa los procesos administrativos disciplinarios.

Es este orden de hechos, es que se motivó plantear como problema general: ¿Cuál es la necesidad e importancia de la correcta aplicación del principio de predictibilidad de los actos administrativos de reconocimiento de años de servicios de la PNP?

Lo que a su vez origina el Objetivo General de: Identificar la necesidad e importancia de la correcta aplicación del principio de predictibilidad de los actos administrativos de reconocimiento de años de servicios de la PNP y como consecuencia la Hipótesis general a comprobar que: La correcta aplicación del principio de predictibilidad de los actos administrativos de reconocimiento de años de servicios de la PNP es necesario e importante para la resolución de situaciones

similares de hecho, sujetándose a sus antecedentes administrativos y eliminando la diferenciación con otros administrados reincorporados al servicio de la PNP.

Se considera que este estudio es importante por cuanto generará el debate jurídico sobre la actuación de la administración y el anhelo de todo administrado ante un derecho solicitado sustentado en antecedentes administrativos y situaciones análogas, como también obtener una decisión motivada en caso de ser declarada desestimada en la cual se exprese en forma breve, pero adecuada las consideraciones de los hechos y el argumento jurídico que demuestre en forma objetiva la decisión, generando predictibilidad que coadyuva a la transparencia de la administración pública.

Además, el aporte que ofrece este trabajo a la colectividad es que, a través del contenido del presente trabajo de investigación, los administrados de las entidades castrenses y del sector público, tengan información que puede ser usada, al iniciar una pretensión de reconocimiento de años de servicios cuando son apartados injustamente de su puesto de trabajo y son repuestos por una sentencia favorable que les permita recomponer su proyecto de vida.

Asimismo, la realización del presente estudio permitirá que los procedimientos administrativos que ejecute la administración de personal de la PNP, sobre todo en las determinaciones que se adopten en el ejercicio de sus funciones, sean llevados a cabo respetando todas los principios, normas y precedentes, que en suma generen predictibilidad y transparencia; satisfaciendo las expectativas de los administrados.

Se debe manifestar que la tesis resultó viable ya que cuenta con respaldo presupuestal, recursos humanos y logísticos; además, se tiene acceso a diferentes bibliotecas de universidades públicas, habiéndose aplicado la técnica de Análisis

Documental, sobre las muestras obtenidas de actos administrativos resolutivos de la administración de personal de la PNP.

Sin embargo, observamos que el desarrollo de la tesis ha encontrado ciertas limitaciones para obtener un mayor número de las muestras, debido en parte, por el personal autorizado de brindar información que, a pesar de las explicaciones del caso, en el sentido que se trata de información pública y no clasificada; sin embargo, denegó la petición, la justificación era en forma textual “no se puede brindar, porque los nombres consignados en los actos administrativos firmes iban a salir a la luz”, no obstante indicar que el investigador no era parte de un procedimiento administrativo.

A pesar de esta situación se pudo conseguir las resoluciones con las cuales se ha efectuado el análisis documental, al ser un problema de carácter social, jurídico y dogmático, contando con respaldo doctrinal.

Metodológicamente es una investigación cuantitativa, no experimental, descriptiva, empleando como muestra una serie de Resoluciones emitidas por el Ministerio del sector, la Dirección General y la administración de personal PNP.

Finalmente, se debe señalar que para su mejor estudio se ha dividido en cuatro capítulos. El primero llamado Marco Teórico, comprende los antecedentes de la temática propuesta, las bases teóricas que comprende el desarrollo somero de los antecedentes o precedentes administrativos, su regulación en la LPAG y su aplicación; el segundo capítulo, denominado Hipótesis y Variables, comprende la Hipótesis General y específicas, la identificación de las variables y su debida operacionalización; el tercer capítulo comprende el desarrollo de la metodología empleada por lo que se detalla el tipo, nivel, método y diseño utilizado, el procedimiento de muestreo y los instrumentos utilizados, así como los aspectos

éticos que se han considerado; en el cuarto y último capítulo se presentan e interpretan los resultados obtenidos de la aplicación de la entrevista, procediendo a la contrastación de resultados y la discusión de los mismos.

Se finaliza la presente Tesis con las conclusiones, las recomendaciones y referencias bibliográficas utilizadas; acompañando al estudio en calidad de anexos la matriz de consistencia, el instrumento aplicado y otros que se estiman pertinentes.

Capítulo I

Marco teórico

1.1 Antecedentes de la investigación.

Espinoza (2017) En su tesis evidencia que en el derecho registral no se emplea el principio de predictibilidad, a pesar de ser un procedimiento tanto registral como administrativo, habiéndose observado una variedad de criterios utilizados por los registradores al ejercer su función calificadora, enfatizando la obligación de uniformar la opinión o juicio de los funcionarios a efectos que el administrado pueda tener la certeza razonable y fundada de su pedido y que el actuar de la administración sea predecible e independiente de la facultad y autonomía que tiene todo registrador, además de la publicidad del registro.

Barrera (2019) En su tesis sobre la aplicación de este principio en las resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, estas deben distinguirse por generar seguridad en el administrado, la cual debe traducirse sobre sus pronunciamientos emitidos con anterioridad en relación a los mismos supuestos, con el objeto que la potestad discrecionalidad de dicho órgano colegiado al momento de decidir ciertas controversias no se perciba un sesgo de injusticia, de tal forma que existan decisiones opuestas ante casos análogos, advirtiéndose similar razonamiento y normativa.

Este hecho se observa al hacer el estudio de distintas determinaciones, en los procesos de dicho Tribunal, donde se demuestra el quebrantamiento del principio al distanciarse de sus criterios anteriores sin la debida motivación, lo cual conlleva a la arbitrariedad del Tribunal, por la ausencia de seguridad jurídica y consecuentemente la transgresión a los principios del Derecho.

Pantigozo (2019) En su tesis sobre la inaplicación del principio de predictibilidad sobre decisiones en materia de protección y en temas bancarios realiza un análisis de dichas resoluciones emitidos por INDECOPI, determinando que los estamentos administrativos no sostienen una igualdad de criterios; hecho que demuestra que no se aplica este principio que deben tener todos los procedimientos administrativos sancionadores. Esta situación es imprescindible ante la demanda de un desarrollo apropiado del mercado en la banca, que hace necesario que este sector cuente con criterios homogéneos y no sujetos a variaciones, pues estos cambios realizados por dicha autoridad administrativa repercuten directamente en los derechos e intereses con sus clientes.

Enfatiza que al no aplicarse este principio estimula los riesgos de las entidades bancarias, teniendo un efecto contraproducente en las relaciones de dicho sector y la economía del país. Asimismo, sugiere que se elabore un documento normativo en estas áreas que por sus propias características se moderniza constantemente.

Ames (2017) Menciona que los Tribunales Administrativos al ser órganos colegiados, tienen la capacidad de decisión en última instancia administrativa y entre las facultades otorgadas es la de resolver discrepancias entre las empresas prestatarias de un servicio y las demandas de los consumidores, en el caso de organismos reguladores.

Esta importante labor ha sido cedida a estos órganos por la ley y se basa en principio de legalidad con el objeto de solucionar estas controversias y cita a Bustamante Alarcón: (2002:32), quien realiza una apreciación sobre que la:

Administración tiene bien ganado un lugar como órganos de solución y prevención de diversos conflictos intersubjetivos que han sido sometidos a su autoridad por el ordenamiento jurídico, así como órgano de sanción de diversas conductas antijurídicas (es el caso, por ejemplo, de los órganos administrativos de defensa del consumidor, de la competencia y de la propiedad intelectual, del Tribunal Fiscal, de los órganos supervisores de servicios públicos, etc.).

En estos casos, la administración desempeña una labor de carácter judicial mediante sus resoluciones de condición obligatoria para los intervinientes en el contexto de un procedimiento administrativo. En relación a los organismos públicos especializados tenemos a los Reguladores y los Técnicos Especializados, cuyo dispositivo legal se encuentra señalada en los artículos 31 y 32.3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, relacionado a las facultades de solución de controversias a través de sus Tribunales administrativos.

Chávez (2015) en su tesis distingue la jurisprudencia y el precedente vinculante; la primera, se sustenta en la interpretación de la normatividad vigente emitida por la entidad jurisdiccional respecto a un asunto determinado; mientras que el segundo, es una institución cuyo origen es del mundo anglosajón, el cual se refiere a un criterio interpretativo que realiza la máxima autoridad competente, respecto de un caso en particular, pero debido a la trascendencia de tal interpretación se constituye en efecto obligatorio y vinculante para el mismo órgano y los órganos inferiores.

Es decir, el autor hace notar la diferenciación entre jurisprudencia y precedente vinculante ya que su confusión puede conllevar a que un fundamento procesal no tenga la validez que debiese para obtener los objetivos propuestos. La característica diferencial entre uno y otro consiste en la condición vinculante del precedente y su efecto normativo que se constituye como una guía y referencia indispensable a considerar en procesos futuros similares.

Meza (2014) En su tesis sobre el Control difuso administrativo peruano, menciona que la unidad jurisdiccional corresponde a los juzgados o Tribunales ordinados predeterminados por la ley, de tal forma, que la diferencia radica en su especialización por materias, organización por competencias e instancias. En ese sentido, los juzgados y Tribunales conforman un estamento orgánico, con su propia administración y es un poder del estado denominado Poder Judicial. De tal manera que la jurisdicción, será ejercida de manera única y exclusiva por este poder del estado, no existiendo otros fueros, salvo los establecidos en la Constitución. Entonces, tenemos que la administración sólo tiene atribuciones casi judiciales y por tanto no existe la jurisdicción administrativa, porque resuelven controversias sobre determinado tema, en razón que las resoluciones administrativas no tienen la condición de cosa juzgada y pueden ser revisadas en el órgano jurisdiccional mediante un proceso contencioso - administrativo.

Aguedo (2014) en su tesis señala que: La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios pueden conducir argumentos que sostengan un adecuado razonamiento de las resoluciones judiciales y por consiguiente

alcanzar cierta predictibilidad en las resoluciones judiciales, dándole agilidad a la carga procesal y lograr desarrollar nuestro sistema judicial, por tener una sólida argumentación.

Asimismo, la razón de los pronunciamientos jurídicos es una facultad que persiguen todos los ciudadanos y se encuentra en la Constitución, además de ser el instrumento que otorga la legitimidad de la determinación y, por tanto, se exige congruencia y la correcta justificación que garantice una sentencia que asegure una decisión sustentada en argumentos jurídicos y razones válidas.

Romero, J (2016). En su tesis señaló que el principio del debido procedimiento se encuentra en el artículo 4 de la LPAG y es la concreción del debido proceso al dominio o terreno administrativo que demanda el acatamiento de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. Este principio contempla tres pilares esenciales, como el derecho a exponer sus argumentos; el derecho a ofrecer y producir pruebas; así como, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. Es así, que toda decisión debe ser motivada y transparente en los procesos administrativos disciplinarios que empiecen.

Villanueva, L (2017). En su tesis señala que de acuerdo al artículo 139° inc. 3 de la Constitución en correspondencia al artículo IV, numeral 1.2 de la Ley 27444 - LPAG, establecen el debido proceso y el debido procedimiento respectivamente, cuyo alcance es que se lleve correctamente los procesos regulares fijados por ley en amparo de los administrados y consecuentemente:

- Los administrados tienen de derechos y prerrogativas, pero no se observan o ejecutan, por consiguiente, no hay certidumbre en la administración.
- Los administrados están en desventaja ante una acción u omisión de la administración.
- Los administrados, estiman que, en los concursos públicos convocados por las UGELES, no se acata el debido procedimiento y muy a pesar que se advierte que la decisión es arbitraria e injusta, interponen los recursos administrativos, los cuales son desestimados; y,
- Las determinaciones que vulneran derechos, no son debidamente motivadas y seguidamente las instancias correspondientes rechazan los recursos impugnativos, por lo cual el administrado acude al órgano jurisdiccional.

1.2 Bases Teóricas

1.2.1 Tribunal de Disciplina Policial

De conformidad a la ley y su reglamento del régimen disciplinario de la PNP, es un órgano colegiado que emite su determinación en última instancia administrativa del Sistema Disciplinario Policial al resolver los procedimientos administrativos disciplinarios, además de emitir precedentes administrativos de observancia obligatoria relacionado a las normas disciplinarias de la PNP.

1.2.2 Análisis de las peticiones desestimadas de Reconocimiento de años de servicio emitidas por la administración de personal PNP

Antes de realizar el análisis de estos actos administrativos se hace conveniente citar la definición de los términos que se emplean en dichas resoluciones, los mismos que se encuentra contenidos en la ley de la carrera y situación del personal de la PNP:

Tiempo de servicios. – es el empleo real y efectivo desempeñado por el personal de armas, se considera desde su egreso de la escuela de formación.

Renovación de cuadros. – se produce una vez al año, en atención al requerimiento del comando y después de producido el proceso de ascenso correspondiente, sin constituir sanción administrativa.

Retiro. – condición del personal que se encuentra apartado definitivamente del servicio policial y es de carácter irreversible.

- Resolución N°1058-2012-DIRGEN/DIRREHUM-PNP del 16 de noviembre de 2012, sobre la solicitud del coronel PNP Enrique Luis Blanco Ridoutt, quien peticiona reconocimiento de antigüedad en el grado, inscripción en el cuadro de mérito, nota de calificación anual, lista de revista adicional, ficha médica y reconocimiento de tiempo de servicios ininterrumpidos para ser considerado apto en el proceso de ascenso promoción 2013. Fue declarada estimada.

Entre los considerandos, se hace mención al acto administrativo con el cual se da cumplimiento al mandato judicial emitido por el tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima, que declara nula la RM. N°1375-2010-IN/PNP del 30 de diciembre de 2010 con la cual

pasó al retiro y dispone se reincorpore al servicio activo, la cual se materializó el 09 de octubre de 2012 mediante RM. N°1051-2012-IN/PNP.

La autoridad judicial mediante Resolución N°05 del 30 de marzo de 2012, en el considerando sexto refiere que, en cuanto a las pretensiones de reconocimiento de antigüedad, honores y remuneraciones inherentes al grado, el Amparo no es la vía idónea para esclarecer hechos controvertidos que requieren ser sometidos a probanza, para la cual existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para este tipo de pretensiones, conforme lo señala el Tribunal Constitucional N°206-2005-PA fundamentos 22 y 23.

Se colige que el sustento de dicha Resolución para que fue declarada estimada, es el Informe N°72-2012DIRREHUM-PNP/DIVPAPNB-DEPOFI-SEC-N del 14 de noviembre de 2012, emitido por el jefe del Departamento de Oficiales de la División de Procesos Administrativos, Promoción, Nombramientos y Beneficios de la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, señalando en la parte considerativa que: “la administración debe hacer interpretaciones en forma favorable a las pretensiones de los administrados, de modo que sus intereses no sean afectados en la forma que prescribe la ley”.

En referencia a la estimación de la solicitud, se citó los artículos 192 de la LPAG en la actualidad el artículo 203 sobre ejecutoriedad del acto administrativo; además de lo que se refiere a su eficacia anticipada, transcribiendo el contenido del mismo.

La administración sustentó su determinación a través de la interpretación del principio de informalismo del procedimiento administrativo de manera que “las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados” y del artículo 12 la LPAG, referido a los efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo y en ese sentido al retrotraerse los efectos de la decisión por la cual pasó al retiro, se le reconoce todo lo solicitado; sin embargo, se advierte que no cuenta con dictamen legal de la oficina de asesoría jurídica.

- Resolución N°1168-2014-DIRGEN/DIREJEPER-PNP del 17 de diciembre de 2014, sobre la solicitud del coronel PNP Eduardo Erasmo Granda Monroy, quien peticiona reconocimiento de antigüedad en el grado, inscripción en la revista anual, revista adicional y reconocimiento de tiempo de servicios ininterrumpidos a partir del 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 y ser considerado apto en el proceso de ascenso de Oficiales de la Policía Nacional del Perú - Promoción 2015. Fue declarada estimada.

Entre los considerandos señala la Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de noviembre de 2011, que resolvió declarar fundada en parte la demanda de Amparo y nulo el acto administrativo por el cual pasó al retiro por renovación de cuadros, ordenando al Ministerio del Interior la reincorporación de Eduardo Erasmo Granda Monroy en el grado de coronel; sin embargo, declaró improcedente la

demanda referente al reconocimiento de tiempo de servicios, derechos y beneficios inherentes al cargo.

La reincorporación de Eduardo Erasmo Granda Monroy al servicio activo en el grado de coronel, se concretó con el acto administrativo contenido en la RM.1156-2014-IN/PNP del 17 de noviembre de 2014. En este caso, el sustento fue el Informe N°46-2014-DIREJPER-PNP-DIVPAPNB-DEPOFI, emitido por el Departamento de Oficiales de la División de Procesos Administrativos, Promoción, Nombramiento y Beneficios de la DIREJPER-PNP, que menciona en la parte considerativa que: “la administración debe hacer interpretaciones en forma favorable a las pretensiones de los administrados, de modo que sus intereses no sean afectados en la forma que prescribe la ley”.

Asimismo, citó el artículo de la LPAG, que “obliga a la administración a observar los precedentes administrativos”, en este caso el administrado señala que existen precedentes que han sido resueltos favorablemente entre ellos la Resolución Directoral 1058-DIRGEN-2012-PNP del 16 de noviembre de 2012, referido específicamente al caso del coronel de la PNP Enrique Blanco Ridoutt”.

La administración fundamentó su resolución interpretando el principio de informalismo, en el sentido que “las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados” y el artículo 12 de la LPAG, referido a los efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo y por consiguiente retrotrae los efectos de la decisión

por la cual pasó al retiro y le reconoce todo lo solicitado. Se advierte que no cuenta con dictamen legal de la oficina de asesoría jurídica.

- Resolución N°10207-2015-DIREJPER del 29 de octubre de 2015, sobre la solicitud del coronel PNP Alfredo Alejandro La Rosa Pérez, quien peticiona reconocimiento de tiempo de servicios el tiempo que estuvo separado de la Policía, antigüedad en la jerarquía, aptitud para el proceso de ascenso y otros. Fue declarada desestimada.

En los considerandos señala que mediante sentencia del Tribunal Constitucional declaró nula la RM. N° 1300-2008-IN/PNP del 30 de diciembre de 2008 y ordena la reincorporación de Alfredo Alejandro La Rosa Pérez en el grado de coronel PNP, pero declaró improcedente la demanda respecto al reconocimiento de tiempo de servicios, derechos y beneficios inherentes al cargo. La reincorporación de Alfredo Alejandro La Rosa Pérez en el grado de coronel PNP, se efectuó mediante el acto administrativo contenido en la RM. N°0492-2015-IN/PNP del 25 de agosto de 2015.

Se infiere que el sustento de la decisión es el dictamen de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIREJPER-PNP, contenido en el Dictamen N°5167-2015-DIREJPER-PNP/OFIASJUR del 15 de octubre de 2015 que opina que se declare desestimado porque en el mandato judicial no se dispone que se le tenga que reconocer el tiempo de servicios entre otros, soslayando pronunciarse sobre los antecedentes administrativos que fueron presentados como medios probatorios que fueron las resoluciones declaradas estimadas del año 2012 y 2014. En esa misma línea es la propuesta del jefe del Departamento de

Procesos Administrativos y la opinión del jefe de dicha División de la DIREJPER-PNP. En el contenido de dicho acto administrativo no se cita artículo alguno de la LPAG.

- Resolución N°10206-2015-DIREJPER del 29 de octubre de 2015, sobre la solicitud del comandante PNP Ángel Federico Curi Richter, quien peticiona reconocimiento de tiempo de servicios el tiempo que estuvo separado de la Policía, antigüedad en el grado, aptitud para el ascenso para el grado inmediato superior y otros. Fue declarada desestimada.

En la parte considerativa menciona que en el proceso de Amparo seguido por Ángel Federico Curi Richter, se resolvió declarando fundada en parte e inaplicable la RM. N°1836-2011-IN/PNP del 31 de diciembre de 2011 que dispuso su retiro, disponiendo su reincorporación con el grado de comandante PNP e improcedente en los extremos referidos a reconocer el de tiempo de servicios, derechos y beneficios inherentes al cargo. Posteriormente, la instancia superior confirmó la sentencia.

La reincorporación de Ángel Federico Curi Richter a la situación de actividad en el grado de comandante PNP, se efectuó mediante la RM N°0472-2015-IN/PNP del 14 de agosto de 2015. El sustento de la decisión es lo dictaminado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIREJPER-PNP en el Dictamen N°4999-2015-DIREJPER-PNP/OFIASJUR del 02 de octubre de 2015 porque en el mandato judicial no se dispone que se le tenga que reconocer el tiempo de servicios entre otros y en esa misma línea es lo propuesto por el

comandante PNP jefe del Departamento de Procesos Administrativos de la y lo opinado por el jefe de dicha División de la DIREJPER-PNP, además del contenido de dicho acto administrativo no se observa que se cita artículo alguno de la LPAG.

- Resolución N°10211-2015-DIREJPER del 29 de octubre de 2015, sobre la solicitud del mayor PNP Humberto Darío Bernal Alva, quien peticiona reconocimiento de tiempo de servicios el tiempo que estuvo separado de la Policía, antigüedad en el grado, aptitud para el ascenso para el grado inmediato superior y otros, fue declarada desestimada.

En la parte considerativa de la Resolución menciona que en el proceso contencioso administrativo que siguió ante el primer juzgado especializado civil de Chiclayo, mediante Resolución N°26 del 21 de julio de 2011, declaró fundada en parte la demanda y nula la Resolución Suprema N°1399-2001-IN/PNP del 14 de diciembre de 2001 en el extremo que dispone el pase del demandante al retiro por la causal de renovación de cuadros, disponiendo su reincorporación en el grado de mayor PNP en actividad con el goce íntegro de sus atributos y beneficios que como tal le corresponden.

La Sala confirmó la sentencia, según Vista N°213 del 12 de julio del 2012. Posteriormente la PNP mediante el acto administrativo contenido en la RM.0491-2015-IN/PNP de 25 de agosto de 2015, cumplió el mandato judicial de reincorporarlo. Al igual que las decisiones desestimadas el sustento de la decisión es lo dictaminado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIREJPER-PNP en el

Dictamen 4873-2015-DIREJPER-PNP/OFIASJUR del 28 de setiembre de 2015, porque en el mandato judicial no se dispone que se le tenga que reconocer el tiempo de servicios entre otros y en ese mismo sentido es lo propuesto por el comandante PNP jefe del Departamento de Procesos Administrativos y lo opinado por el jefe de dicha División de la DIREJPER-PNP.

Nuevamente del contenido de dicho acto administrativo no se observa que se cite artículo alguno de LPAG. Asimismo, se pudo acceder al contenido del dictamen antes señalado, el cual señala que la administración cumplió cabalmente con lo dispuesto por la autoridad judicial por lo cual el administrado viene prestando servicios en el grado de Mayor PNP con las atribuciones y beneficios que le corresponden; sin embargo, en ninguna parte del mandato se dispone que se tenga que reconocer tiempo de servicios u otros y culmina opinando que lo solicitado resultado desestimado, debiéndose notificar al administrado el resultado, pero con la decisión adoptada por el órgano competente, más no con el dictamen por ser facultativo y no vinculante.

Por otro lado, al contrastar las dos primeras resoluciones que fueran estimadas, respecto a las tres últimas que fueron desestimadas, se aprecia que estas no se fundan en artículo alguno de LPAG, pero si cuenta con un dictamen de la Oficina de Asesoría Jurídica de la administración de personal PNP, la cual sólo invoca un artículo de la citada Ley y está referido a la petición que puede realizar en este caso el administrado y seguidamente el artículo 4 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales.

En consecuencia, el asesor legal evita pronunciarse sobre los medios de prueba ofrecidos que fueron las anteriores decisiones sobre casos similares, además de precisar si son antecedentes o precedentes administrativos e incluso si cumple con los requisitos de validez.

- Resolución N°259-2016-DIRNGI-PNP del 10 de agosto de 2016, sobre recurso de apelación interpuesto por el mayor PNP Humberto Darío Bernal Alva, contra la Resolución N°10211-2015-DIREJPER del 29 de octubre de 2015, que fuera declarada desestimada al peticionar el reconocimiento de años de servicios el tiempo que estuvo separado del servicio activo de la PNP. En la parte considerativa de la Resolución indica que el recurrente alega como fundamento de su petitorio, que no se consideró la sentencia del mandato judicial que determinó que se le restituya con el goce íntegro de los atributos y beneficios que como tal le corresponde, lo que implica el reconocimiento de tiempo de servicios.

También se cita el artículo 209 de la Ley 27444 – LPAG, referido a la disposición del recurso de apelación y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el cual la autoridad está obligada a acatar las decisiones judiciales sin calificar, limitar ni interpretar sus efectos; menciona a su vez que existe un dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asesoría Jurídica, pero en ningún extremo se pronuncian sobre el cambio de criterio o los motivos por los cuales se apartan de sus propios antecedentes o precedentes administrativos. En

consecuencia, se resuelve declarar desestimado el recurso planteado, dar por agotado el procedimiento administrativo y disponer se realice la notificación al administrado.

- Resolución N°28-2017-SECEJE-PNP/SEC del 14 de marzo de 2017, sobre la apelación presentada por el comandante PNP Ángel Federico Curi Richter, contra la Resolución N°10208-2015-DIREJPER-PNP del 29 de octubre de 2015, que fuera declarada desestimada al peticionar el reconocimiento de años de servicios el tiempo que estuvo separado del servicio activo de la PNP.

En la parte considerativa se menciona que el administrado sustenta su recurso en el sentido que el acto administrativo que dispuso su pase al retiro por la causal de renovación de cuadros fue declarado nulo, por lo que se le debe reconocer los beneficios peticionados.

Al respecto se advierte que el propio mandato judicial declaró improcedente su demanda en el extremo del reconocimiento de su tiempo de servicios desde la fecha de su retiro hasta su reposición y otros derechos solicitados.

Asimismo, se señala que existe un dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asesoría Jurídica; sin embargo, nuevamente no se pronuncian sobre el cambio de criterio o los motivos por los cuales se apartan de sus propios precedentes administrativos. En consecuencia, se resuelve declarar desestimado el procedimiento recursivo y agotada la vía, disponiéndose la notificación al administrado.

- Resolución N°11368-2019-DIREEHUM-PNP del 25 de setiembre de 2019, sobre solicitud del comandante PNP Edwin Saturno Rojas Mejía, quien peticona reconocimiento de tiempo de servicios el tiempo que estuvo separado de la Policía, fue declarada desestimada. En la parte considerativa de la Resolución menciona que en el proceso de amparo seguido por el citado oficial superior de la PNP, el juzgado mixto permanente de Chilca mediante la Resolución N°01 del 09 de mayo de 2017, resolvió conceder medida cautelar innovativa solicitada por el demandante en consecuencia se dispuso que el Ministerio del Interior proceda a reponer provisionalmente al actor al servicio activo, el mismo que deberá ser ejecutado por el funcionario responsable de la PNP - Dirección Ejecutiva de Personal PNP o quien haga sus veces.

Mediante Resolución Ministerial N°655-2017-IN de fecha 05 de julio de 2017, se resuelve reincorporar provisionalmente al demandante y acatar la disposición del juzgado de Chilca. Asimismo, según la Resolución N°10 de 14 de diciembre de 2017 emitido por el juzgado mixto de Chilca, se ordena reponer al demandante en el mismo grado, con todos sus derechos, beneficios, goces, preminencias y prerrogativas inherentes a dicho grado.

Siguiendo el criterio establecido por la administración de personal de la PNP, no citan artículo alguno de LPAG y teniendo como sustento el Dictamen N°5665-2019-DIRREHUM-PNP/UNIASJUR de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Recursos Humanos de la PNP 25 de junio de 2019, sólo aplica el artículo 4 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales, en el sentido que al no haber un mandato judicial expreso o un acto administrativo que disponga el reconocimiento del tiempo de servicios deviene en desestimado.

Es de opinión del investigador que independiente que el mandato judicial no se encuentre consentido o ejecutoriado el criterio es el mismo, es decir que mientras no lo señale el mandato judicial, la administración resolverá como desestimada la petición. En esa línea, se colige que para la administración no existe algún precedente administrativo o antecedente administrativo que se tenga que observar en el marco de la LPAG.

1.2.3 Actos administrativos del Ministerio del Interior sobre la reincorporación y reconocimiento de años de servicio de administrados que fueron pasados al retiro por renovación

- Resolución N°608-2017-IN del 20 de junio de 2017, que resuelve reincorporar al servicio activo al comandante PNP Polo Saavedra Chávez, quien se encontraba en situación de retiro por renovación con el reconocimiento del tiempo que se ha encontrado en inactividad, sólo para efectos pensionarios y para el cómputo de años de servicios, dando cumplimiento a una sentencia.
- Resolución N°950-2017-IN del 29 de setiembre de 2017, que resuelve reincorporar al servicio activo al comandante PNP Carlos Martín Orbegozo Gálvez, quien se encontraba en situación de retiro por renovación con el reconocimiento del tiempo que se ha encontrado en

inactividad, sólo para efectos pensionarios y para el cómputo de años de servicios, dando cumplimiento a una sentencia.

- Resolución N°666-2019-IN del 10 de mayo de 2019, que resuelve reincorporar al servicio activo al comandante PNP Luis Alberto Vega Camacho, quien se encontraba en situación de retiro por renovación con el reconocimiento del tiempo que se ha encontrado en inactividad, sólo para efectos pensionarios y para el cómputo de años de servicios, dando cumplimiento a una sentencia.

Seguidamente se ha elaborado el siguiente cuadro con fines de establecer diferencias y similitudes entre las resoluciones administrativas, sobre solicitudes de reconocimiento de años de servicios, por no existir disposición expresa en las sentencias:

1.2.4 Cuadro de análisis de las peticiones de reconocimiento de años de servicios - administración de personal PNP

N°	CONTENIDO	RESOLUCIONES															
		1058-2012		1168-2014		10207-2015		10206-2015		28-2017		10211-2015		259-2016		11368-2019	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	PETICIONA DERECHOS	X		X		X		X		X		X		X		X	
2	REINCORPORACIÓN POR MANDATO JUDICIAL	X		X		X		X		X		X		X		X	
3	NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO	X		X		X		X		X		X		X		X	
4	MANDATO JUDICIAL OTORGA DERECHOS		X		X		X		X		X		X		X		X
5	CONTIENE INFORME DE DIVPAPNB-PNP	X		X		X		X		X		X		X		X	
6	CONTIENE DICTAMEN LEGAL		X		X	X		X		X		X		X		X	
7	SE INVOCA LA CPP		X		X		X		X	X			X		X		X
7	SE INVOCA LA LPGA	X		X			X		X		X		X	X			X
8	SE INVOCA EL ART. 4° DEL TUO LOPJ		X		X	X		X		X		X		X		X	
9	SE INVOCA UN PRECEDENTE ADMIN. DE LA ENTIDAD		X	X			X		X		X		X		X		X
10	APELACIÓN									X				X			
11	ESTIMADA	X		X			X		X		X		X		X		X

Fuente: Adaptado de las resoluciones señaladas en el contenido

Elaboración: propia

1.2.5 Vulneración de los principios del debido procedimiento

A efectos de identificar la vulneración de los principios del debido procedimiento en actos administrativos de carácter resolutivos de la administración de personal de la PNP, se obtuvo una muestra de ocho resoluciones desde el año 2012 hasta setiembre del 2019, de las cuales las dos primeras fueron firmadas por la más alta autoridad que es la Dirección General hoy Comandancia General de la PNP, y se trata de una entidad unipersonal y las cinco últimas por la DIREJPER-PNP o DIRREHUM-PNP, que es la administración de personal de la PNP.

Si se tiene en cuenta que el órgano superior jerárquico de la hoy Comandancia General, fue quien emitió dichos actos administrativos resolutivos, por el cual determinó estimar el reconocimiento de años de servicios, su contenido debió irradiar a nivel horizontal, entendiéndose que lo relacionará con sus actuaciones a futuro y en forma vertical respecto a sus órganos inferiores, si se extrapola la doctrina respecto a la vinculación del precedente judicial.

En este sentido, al no existir un pronunciamiento respecto al cambio de criterio o se motive porque la administración decide por apartarse de sus propios actos, consideramos que se han vulnerado los principios del procedimiento administrativo regulados en la LPAG, entre ellos, el del debido procedimiento al no tener una decisión motivada; de imparcialidad al no tener un tratamiento y tutela igualitaria; de predictibilidad o de confianza legítima por cuanto la actuación de la administración no ha sido consecuente con las

perspectivas o esperanzas legítimas de los administrados, al no tener en cuenta los antecedentes administrativos; sin embargo, no se observa un pronunciamiento de por qué se prescinde de ellos.

Es de señalarse que estos principios se sustentan en los principios generales del Derecho, como el de legalidad e igualdad, además de los principios esenciales del Derecho Administrativo, como son el interés público y de legalidad.

1.2.6 El Derecho Administrativo y su relación con la Constitución

La Constitución como norma jurídica.

García, E. (1979:298) señala que:

La Constitución, por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella contruidos; por otra, establece los límites del ejercicio de poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad.

En palabras de Blume, E. (1998:21)

Es el instrumento normativo fundamental de plasmación objetiva de regulación del poder político, que contiene las reglas básicas para el equilibrio entre los gobernantes y gobernados, fijando límites y controles al poder de los primeros y derechos y obligaciones a los segundos.

En tal sentido la Constitución se constituye en la ley de leyes, la que rige todo Estado y es norma máxima a ser respetada por el pueblo

que lo conforma al ser organizada social y jurídicamente por ella, además de establecer derechos y obligaciones.

Supremacía Constitucional.

García, V. (2015:27) señala:

“En cuanto norma suprema del ordenamiento, prevalece sobre todas las demás y en ese sentido condiciona a las restantes normas, por cuanto determina la invalidez de aquellas que formal o materialmente contradigan las prescripciones constitucionales”.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 5854-2005-PA/TC., señala lo siguiente:

Fundamento 5.

La Constitución es, norma jurídica y, como tal, vincula. De ahí que, con acierto, pueda hacerse referencia a ella aludiendo al “Derecho de la Constitución”, esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos.

Fundamento 6.

Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51º), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45º) o de la colectividad en general (artículo 38º) puede vulnerarla válidamente.

La Constitucionalidad del Derecho Administrativo

Landa, C. (2016:200) sostiene:

Que de acuerdo al artículo 51 de la Constitución, ésta predomina sobre toda norma jurídica, como la ley y otras normas.

En esa línea al realizar una evaluación de la constitucionalización del Derecho Administrativo a través de las resoluciones emanadas por el órgano supremo de interpretación de la Constitución que es el Tribunal Constitucional, esto se traduce en jurisprudencia cuando se realiza el control de constitucionalidad, además de desarrollar los fundamentos contenidos en la norma suprema del estado en relación con nuestro ordenamiento jurídico y entre ellos el Derecho Administrativo.

La Administración debe actuar dentro de la Constitución.

Morón, J. (2017:150) a este respecto dice:

La Administración debe conducirse conforme a la Constitución y sus principios, además de guiarse por la jurisprudencia constitucional, debiendo realizar una correcta interpretación de las normas y que su proceder sea acorde con la legalidad al formular sus actos, reglamentos y otros.

Los autores antes citados sostienen que la Constitución es la norma suprema y en ese sentido las entidades administrativas también deben de ceñirse a ésta y la ley.

Predictibilidad y Seguridad Jurídica

Conforme al Expediente 016-2002-AI/TC del Tribunal Constitucional en su fundamento 4, señala que es un principio que recorre en el ordenamiento legal, que incluye a nuestra Constitución que lo contiene y se materializa en diversas disposiciones constitucionales, contenidas en:

Artículo 2°, inciso 24, párrafo a) "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe", artículos 2°, inciso 24, párrafo d) "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley") y

Artículo 139°, inciso 3,

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación.

Expediente 001/0003-2003-AI/TC del Tribunal Constitucional

Fundamento 3.

Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Constitución Política, que irradia al ordenamiento jurídico y que garantiza al ciudadano una expectativa razonablemente fundada

sobre el actuar de los poderes públicos y de toda la sociedad, que debe desarrollarse en el camino del Derecho y la legalidad.

Debido proceso.

La disposición constitucional contenida en su artículo 139 numeral 3 debe aplicarse en toda causa, de lo cual se infiere en un proceso administrativo. En ese sentido tenemos lo señalado en el Expediente 00005-2006-PI/TC del Tribunal Constitucional que sostiene:

Fundamento 25.

“[...] Está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación del Estado que pueda afectarlos [...]”

Podemos afirmar que no se reduce a un proceso jurisdiccional, también se encuentra inmerso un procedimiento administrativo el cual se relaciona o vincula necesariamente con la Constitución, conforme al Título Preliminar en su artículo IV en los numerales 1.1 y 1.2 de la LPAG.

Debida motivación.

Nuestra Ley fundamental de 1993 en el numeral 5 del artículo 139, admite como otro principio y a su vez derecho la motivación escrita de las sentencias de la autoridad judicial, señalando expresamente la disposición legal aplicada y el sustento de hecho.

Conforme al expediente 04538-2012-PA/TC (fundamento 2.3.4 al 2.3.9) del Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

Fundamento 2.3.4.

Este Colegiado en la Sentencia 2192-2004-AA/TC, ha señalado que:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3º y 43 de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario.

En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Fundamento 2.3.5.

Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición en reiteradas Sentencias, indicando:

“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias

estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...].

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una

actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

Fundamento 2.3.6.

(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

Fundamento 2.3.7

En el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a éste, reconoce que:

“Los administrados gozan de todos los derecho y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...”.

Fundamento 2.3.8.

En el artículo 3.1. de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que:

“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

En el artículo 6, sobre la motivación del acto administrativo, señala:

6.1 “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto...”.

Fundamento 2.3.9.

Abundando en la obligación de la motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 de la Ley 27444, exige a la Administración que la notificación

contenga “El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación”.

Conforme al Expediente 00191-2013-PA/TC (fundamento 2, 3, 4, y 6) del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la motivación en sede administrativa ha expresado lo siguiente:

Fundamento 2.

La motivación de las decisiones se entiende como un conjunto de valoraciones objetivas que encausan el desarrollo de la motivación. Sabemos que los criterios se derivan, entre otros, de los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Entonces, para cumplir con la motivación, los argumentos que lo forman deberán ser suficientes, coherentes y congruentes.

Fundamento 3.

Los criterios de la motivación no solo se aplican en los órganos jurisdiccionales, pues también se aplica en sede administrativa. Siendo el caso que, en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no solamente es una exigencia impuesta a la Administración, también es un derecho del administrado, de tal forma que haga valer sus recursos de impugnación que la regulación estima y prevea, respondiendo las imputaciones. Asimismo, la actuación de la Administración no es arbitraria, debido a que se sostiene en atención de la normatividad establecida.

Fundamento 4.

Del mismo modo se debe proceder ante los cuestionamientos de las determinaciones efectuadas por entidades educacionales.

Fundamento 6.

Considera que un acto administrativo es arbitrario si el razonamiento empleado no es suficiente, coherente y congruente, limitándose a ejercer una facultad discrecional en base a la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, pero no manifiesta los argumentos o explicaciones necesarias de derecho y de hecho que están ocultas en su determinación, conforme al artículo 139° inciso 5 de la Constitución.

Podemos advertir que las disposiciones constitucionales respecto al debido proceso y debida motivación es aplicable a todo proceso como es el procedimiento administrativo. En este contexto las determinaciones de la administración deben sustentarse en el Derecho, congruente con la normatividad vigente y debidamente justificada con la finalidad de evitar una presunción de arbitrariedad.

1.2.7 El procedimiento administrativo – principios

La LPAG, en su artículo IV del Título preliminar, dedica un total de diecinueve principios que pueden ser comprendidos por todos los funcionarios, por lo cual todo acto que omita el acatamiento de estos principios se considera arbitraria.

Por su parte, Morón, J. (2017:69) menciona que:

“Los principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar

y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento”.

En consecuencia, a través de estos principios se observa la discrecionalidad que realiza la administración cuando interpreta las disposiciones legales vigentes para la decisión sobre supuestos no regulados. Distingue a su vez, los principios fundamentales o sustanciales, como aquellos que proceden del régimen legal de la norma suprema y supranacional que se relacionan con las partes del procedimiento, de tal forma que no pueden ser obviados y estos son el de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, conducta procedimental y participación.

De igual manera, es considerado los principios institucionales, los cuales son parte del dominio administrativo y como una forma de valorar su trascendencia se dividen en principios de la actividad administrativa, siendo estos los de impulso de oficio, imparcialidad, uniformidad y predictibilidad. Asimismo, los del procedimiento se consideran a los del informalismo, presunción de veracidad, celeridad, eficacia, verdad material, simplicidad y privilegio de controles posteriores.

- Legalidad

No se circunscribe a la ley formal, sino a toda norma vigente y su competencia atribuida es una consecuencia de su licitud. El derecho limita y precisa de manera positiva la acción administrativa que es una actividad reglada, por tanto, limita la arbitrariedad o la liberalidad de los agentes.

- Del debido procedimiento

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídicos (2013:15) señala que:

El debido procedimiento administrativo constituye un principio derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

De tal forma que, el debido procedimiento administrativo está conformado, por conjunto mínimo de derechos que, entre otros se puede mencionar el derecho a ser notificado, a ingresar o ver el expediente, a poder defenderse, a brindar y producir pruebas, a lograr una resolución motivada y fundada en derecho e impugnar las decisiones.

Así tenemos, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador).

Asimismo, el proceso administrativo se compromete a su sujeción al debido procedimiento que le otorga la Constitución a la persona o administrado otorgándole así las garantías que le son inherentes, de tal forma que faciliten el cumplimiento de los fines administrativos.

El Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han desarrollado la lista de garantías del debido procedimiento administrativo realizando una interpretación de los valores jurídicos como los de seguridad e igualdad y valores superiores como es la vida y la dignidad de la persona.

- De impulso de oficio

La administración está comprometida a encaminar y pugnar de oficio que se realice los actos probatorios que sean necesarios para una conveniente determinación, corrigiendo alguna equivocación u omisión.

- De razonabilidad

Las decisiones de la administración que afecten a los administrados deben mantener la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y el fin público que se tutela, contestando de manera estrictamente necesaria para cumplir con su propósito.

- De imparcialidad

La administración debe evitar un trato diferenciado entre los administrados, teniendo en cuenta lo que dispone la Constitución de igualdad ante la ley. Este principio comprende la no discriminación, que el tratamiento y la tutela sea igualitaria en un procedimiento y se resuelva según la normatividad y en aplicación al interés general.

- De informalismo

Se entiende que las normas de procedimiento permitan que el administrado logre la admisión de sus peticiones y se le reconozca lo que solicita, obviando de cierta manera aspectos formales y donde exista alguna duda interpretarlos en favorable al administrado; sin embargo, el límite de la dispensa a las formalidades no afecte a terceros o el interés público.

- De presunción de veracidad

Se supone por adelantado y con el carácter transitorio que la documentación y las versiones realizadas por los administrados en la forma dispuesta por esta ley, responde a la veracidad de los sucesos que se afirma. Se admite prueba en contrario.

- De buena fe procedimental

Todos los partícipes del procedimiento deben contestar con respeto mutuo, participación y buena fe. Tanto la administración como el administrado deben adoptar un comportamiento leal en toda la actuación hasta la obtención de la determinación. Asimismo, la administración no debe actuar contra sus propios actos que es la hipótesis precisa de la buena fe del procedimiento administrativo, salvo los supuestos establecidos en la ley.

- De celeridad

Lo que se quiere es la mayor actividad procedimental y sencillez y evitar un proceso con retrasos indebidos, pero respetando el debido procedimiento o quebrantar lo establecido.

- De eficacia

Prima el cumplimiento del fin del acto procedimental sobre formalismos cuya ejecución no influyen en su validez, al no determinar su importancia en la decisión final, sin que se menoscabe las garantías del proceso ni el desamparo a los administrados.

- De verdad material

Se busca la verdad de los hechos y no conformarse con simples formalidades, para ello se debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a las determinaciones. En los procedimientos trilaterales no implica sustituirse al deber probatorio de las partes.

- De participación

La administración debe ofrecer a todos los administrados a través de sus medios y posibilidades el acceso a la información que administren, sin expresión de causa, salvo las que no están permitidas por ley.

- De simplicidad

Todo trámite debe ser sencillo y evitar toda complicación, por lo cual los requisitos exigidos deberán ser razonables y adecuados al fin que se persigue.

- De uniformidad

La administración deberá disponer requisitos similares para trámites similares, el fin es la previsibilidad hacia los administrados.

- De predictibilidad o de confianza legítima

La administración deberá ser predecible en su actuación, pues ha de suponer una expectativa razonable para el administrado, para ello

debe brindar información veraz, completa y confiable sobre cada trámite. La expectativa legítima del administrado reposa en los antecedentes administrativos, salvo que se sustente la decisión para apartarse de ellos.

- De privilegio de controles posteriores

La administración aplicará la fiscalización posterior, por lo cual se reserva el derecho de comprobar la información presentada, el cumplimiento del ordenamiento jurídico y aplicar la sanción correspondiente si fuera el caso.

- Del ejercicio legítimo del poder

Lo que busca es evitar el abuso del poder y que, a través del uso de dicho poder, este sea utilizado para objetivos ajenos a las disposiciones generales o contra el interés general.

- De responsabilidad

La administración debe asumir los daños o perjuicios causados contra los administrados. La entidad, funcionarios o servidores asumirán las consecuencias, según la normatividad.

- De acceso permanente

La administración está en la obligación de proporcionar información a los administrados que son parte de un procedimiento, para conocer el estado del trámite, además de acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el procedimiento.

1.2.8 El procedimiento administrativo – definición

La LPAG cita lo siguiente en el artículo 29:

Definición de procedimiento administrativo

“Conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”.

Monroy, G. (2005:497) sostiene que:

Es el conjunto de garantías indispensables para que un proceso o procedimiento pueda ser considerado justo; es decir, en el que se pueda declarar válidamente el derecho de alguien. Ello implica necesariamente reconocer a una persona su calidad de sujeto de derecho dentro de todo procedimiento o proceso.

Bustamante, R. (2000:39) alude que:

“Implica que se cumplan con criterios mínimos de razonabilidad, de proporcionalidad, de equidad, que permitan vincular el debido proceso, no solo con el cumplimiento de requisitos formales, sino además con la satisfacción de la justicia como valor”.

Es decir, que el procedimiento administrativo está conformado por los pasos que deben llevarse a cabo para determinar una decisión acorde entre el interés del administrado y el fin público.

1.2.9 La administración pública y la función administrativa.

Guzmán C. (2013:16) entiende a la Administración como el conjunto de entidades que cumplen funciones administrativas, sin importar si

pertenecen o no al Estado, ya que hay privados como los que prestan servicios públicos, que cumplen esta clase de función por delegación, autorización o concesión de la autoridad estatal. En este mismo sentido, la LPAG se fija en definir a la administración desde un criterio orgánico, es decir, por las entidades que la conforman.

Guzmán C. (2013:17) acota que la LPAG es de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Ante ello, tenemos que referirnos al artículo 1 de la citada Ley, donde expresamente se señala su ámbito de aplicación y en la cual están considerados los poderes del Estado, gobiernos regionales, locales, órganos autónomos entre otros, como también determinadas personas jurídicas que, teniendo un régimen privado, brindan servicios públicos o realizan funciones administrativas, por encargo, representación o autorización del Estado, de acuerdo a la disposición o regulación pertinente.

Martin, R. (2002:104) dice que:

La función administrativa es aquella que está encargada de la gestión de los asuntos de la administración del Estado y de los asuntos públicos. El ejercicio de la función administrativa articula a toda la organización estatal, en la medida que cada una de las instancias estatales ejerce gestión y administración para la concretización de los fines del Estado. Entonces los poderes ejecutivos, legislativo y el judicial, además de los organismos regionales y municipales, realizan la función administrativa y pertenecen a un grupo vasto al cual se le llama Administración Pública cuya finalidad es el interés público.

1.2.10 Los derechos de los administrados

Guzmán, C. (2013- 271:278) menciona que en razón a la posición asimétrica entre la administración y el administrado, se debe proteger éste último y adecuar el principio de legalidad para tal fin, y reconocer los derechos de los administrados, entre ellos el de la atención de manera ordenada por parte de la administración, recibir un trato respetuoso e igualitario, la facultad de recabar la información particular de la cual se tenga interés y a la información de naturaleza pública o genérica, el respeto irrestricto de los plazos que impone la normativa, recibir la orientación por el personal de la administración para cumplir sus obligaciones, entre otros, cuya finalidad será el equilibrio entre el administrado frente al órgano administrativo.

1.2.11 Diferencia entre antecedente y precedente

Se ha visto la necesidad de examinar y buscar las diferencias entre un antecedente y precedente que tiene una relación directa con el presente trabajo de investigación.

En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-102/14, en el punto 3.6 Consideraciones de la Corte - Sobre defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, estima que el antecedente se refiere a una decisión de una disputa previa o anterior a la que se analiza, la cual podría tener semejanzas en los hechos y tiene sustento en el Derecho que guía al juez para resolver el caso objeto de estudio, teniendo un carácter orientador, por lo que deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, sin poder dispensarse

de los motivos para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad.

Por el contrario, el precedente, se refiere a la sentencia o grupo de sentencias que presentan situaciones similares con un nuevo caso, reflejado en hechos y problemas jurídicos, siendo el caso que la razón para la toma de decisión observa o señala una regla para resolver la controversia, además de resolver el nuevo asunto.

1.2.12 El precedente administrativo – naturaleza jurídica

- **Etimología**

De acuerdo con la Real Academia de preceder y – *n*te; lat. *praecēdens*, - *entis*.

adj. Que precede o es anterior y primero en el orden de la colocación o de los tiempos.

m. antecedente (|| acción o dicho que sirve para valorar hechos posteriores).

m. Aplicación de una resolución anterior en un caso igual o semejante al que se presenta.

- **Noción**

Hutchinson T. (2007:04) menciona que el uso de este término tiene su origen:

Del latín *praecedents*, -*tis*, participio activo de *praecedere*, significa, primeramente, algo que es anterior o primero en orden (en tiempo). En la terminología jurídica el uso de tal vocablo se

encuentra íntimamente relacionado con su significado en el lenguaje ordinario. Precedente es sinónimo de antecedente; se refiere a una ocurrencia anterior de un hecho similar, y designa un hecho o circunstancia relacionada, de alguna manera relevante con un hecho anterior con el que se compara. En un sentido más limitado, precedente señala una instancia o acción que constituye parte de una práctica ya iniciada, o bien, modelo o patrón de una práctica subsecuente.

- **Definiciones**

Ortiz, J. (1957:101) define al precedente como:

La norma de derecho objetivo inducida de dos decisiones al menos de la administración activa, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, vinculante para el administrador ante supuestos idénticos, excepto los casos en que razones de oportunidad y conveniencia derivadas de la valoración del interés público exigen trato de desigualdad de los administrados ante la Administración.

Díez, P. (1982:7) menciona que:

“El supuesto ya resuelto anteriormente en un caso similar. Es, por tanto, aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido similar para casos similares”.

Comadira, J. (2003:22) manifiesta que:

Constituye el resultado de la práctica (actos sucesivos, reiterados en un mismo sentido) observada por la Administración Pública. El

precedente administrativo integra el sistema jurídico en tanto en su seguimiento esté comprometida la garantía de la igualdad, lo cual supone, desde luego, la legalidad de aquél. Por lo tanto, el precedente, no está demás aclararlo, no puede esgrimirse para pretender una reiteración de la ilegalidad, porque el precedente ilegal conduce no a la igualdad ante la ley sino a la igualdad fuera de la ley.

Para Diez, S. (2008:70) expresa:

Es un acto anterior con relevancia jurídica que puede proyectar efectos jurídicos hacia el futuro, condicionando el comportamiento de distintos sujetos. Los ciudadanos, los Tribunales o la Administración en casos similares. De esta manera, a la luz de la caracterización el precedente es un acto anterior que resuelve un conflicto y que puede ser invocado para resolver un supuesto actual.

Arrouy, P. (2009:9) teniendo en cuenta a la definición de Diez P., menciona que:

Nos encontramos ante un actuar volitivo de la administración pública que la vinculara en el futuro ante análogas situaciones fácticas, pero dentro del marco de la legalidad. Porque no podría pretenderse que el actuar ilegítimo de la administración pueda actuar como fuente de derecho.

La LPAG, en el artículo VI del Título Preliminar, dice:

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de

la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes.

Podemos inferir que el precedente administrativo es la actuación anterior de la administración, dentro del marco de la ley, de manera que su proceder puede ser invocado por los distintos sujetos, sustentados en los principios generales del Derecho y entre ellos el de igualdad.

- **Principios que iluminan los precedentes**

- El principio de predictibilidad o de confianza legítima**

- Alva, M. (2010:7) menciona: “se puede señalar que la Administración Pública no podría tener dos pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad”.

- Conforme al expediente 0016-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional, señaló lo siguiente:

- Fundamento 3.

Principio de la seguridad jurídica (continente de la confianza legítima) forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5).

En este caso, el principio de predictibilidad que mediante la reforma de la Ley del Procedimiento Administrativo General lo asoció al de confianza legítima se puede colegir que el comportamiento de la Administración debe ser coherente con sus actuaciones anteriores y también con las esperanzas que generan en los administrados, pero en caso que existiera la posibilidad que la Administración cambie de criterio y por tanto se aparte de sus actuaciones, necesariamente tiene que motivar la misma fundando sus razones, para que no aparezca como una determinación arbitraria.

El principio de igualdad ante la ley

Conforme al expediente 5970-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló:

Fundamento 14.

El derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas, quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribire todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

Céspedes, R. (2001:153) menciona:

La administración, al emitir un acto administrativo, se encuentra obligada a no efectuar diferenciaciones, de manera que, de presentarse situaciones análogas, debe resolver en forma similar. Entonces, un acto administrativo anterior es vinculante para la propia administración y habría una discriminación en caso de no

mantener la misma interpretación e incluso puede ser objeto de nulidad de dicha actuación administrativa.

Diez, P. (1982:11) menciona que:

“El principio de igualdad no significaba igualdad de derechos, sino igualdad de la ley. Es inexcusable que a todos les sea aplicada del mismo modo”.

Podemos advertir que este principio se traduce que la ley es para todos en la misma forma o dimensión, salvo razones explícitas, que debe sustentar la administración para alejarse de ella.

El principio de seguridad jurídica

Lo hemos señalado en el principio de predictibilidad al reseñar el expediente 0016-2002-AI/TC, del Tribunal Constitucional.

También citamos a Villegas, H (2004:36) quien dice:

- La confianza del orden jurídico, se basa en dos supuestos que es el de la de legalidad y no retroactividad;
- La certidumbre en la normatividad, es decir firme y consecuente y que no se modifique o altere, debido a la inseguridad de la Justicia e incluso por defectos técnicos normativos; y
- La inexistencia de ilegalidad e injusticia de parte de las entidades administrativas y judiciales cuando se aplique la ley.

Diez, P. (1982:13) sostiene:

Que es lo previsto por parte de la actuación de la administración pública ante una determinada situación y no de otra.

Agregando que la administración viola este principio, cuando sin mediar causa justificada, se comportan en forma distinta frente a dos hechos análogos.

El principio de buena fe

Diez, P. (1982:14) señala:

El principio de buena fe se basa en la legítima expectativa de que deben producirse en cada caso las consecuencias usuales, las que se han producido en casos similares. Esta legítima expectativa es defraudada cuando la Administración, sin motivo, se aparta de sus precedentes.

Morón, J. (2017:103) comenta sobre esta doctrina en el actuar administrativo al citar a Mairal quien menciona:

Esta regla posee la utilidad de combatir la incoherencia en la gestión pública, las incongruencias en sus posturas, resoluciones y decisiones que producen sorprendentes cambios de actitud intolerables en cualquier ámbito del Derecho socavando la seguridad jurídica y certidumbre, que más bien debiera ser reemplazada por una conducta uniforme frente al ciudadano, como sujeto del deber de servicialidad y ante quien la autoridad debe responder permanentemente.

En la misma línea, citamos a Talavera, N. (1997:109) quien sostiene:

La buena fe no solamente es un principio identificado por el Derecho Internacional, también es el origen del principio que proscribe todo abuso del Derecho. El concepto u objetivo que recoge el Derecho

Internacional sobre que el abuso del Derecho es la intención de perjudicar o aprovecharse por parte de quien ejerce el Derecho.

A su vez, Wieacker, F. (1986:12) menciona que:

La buena fe comporta un modelo ideal de conducta social, que implica un actuar honesto, leal, probo, correcto, exento de subterfugios y malicia. Es en buena cuenta el espíritu escrupuloso con que deben cumplirse las obligaciones y ser ejercidos los derechos.

En este caso y en referencia a la administración podemos mencionar que la buena fe es el acto o la acción positiva de su proceder respecto a sus decisiones frente al administrado, las cuales deben aplicar los mismos criterios y uniformidad ante casos o peticiones similares.

Interdicción de la arbitrariedad y la buena administración

Según el expediente 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

Fundamento 12.

Lo razonable o lógico aparta lo arbitrario, es decir se busca lo que sea lógico y fundado en derecho para cada caso. Entendiéndose que una determinación opuesto a lo justo será contrario a la ley. Las decisiones administrativas tienen como pilar el interés general en coherencia con la normatividad vigente. Asimismo, las decisiones discrecionales no deben ser arbitrarias, pues están sujetas al control de legal, además de un examen fundado y apropiado. Lo arbitrario dispone de tres significados contrarios u opuestos al derecho:

1. Una determinación caprichosa, imprecisa e infundada;
2. Una determinación abusiva e injusta que carece de legitimidad;
3. Opuesto a lo racional y la coherencia jurídica.

El principio de interdicción de la arbitrariedad, tiene un doble significado:

1. Es lo opuesto a la justicia y el derecho.
2. Es la falta de argumentación y contrario a la realidad que debe ser el sustento de toda determinación.

Al respecto, Tomás Ramón Fernández [“De nuevo sobre el poder discrecional y su ejercicio arbitrario”, Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N.º 080, octubre - diciembre de 1993] expone lo siguiente:

La administración podrá escoger el diseño de una nueva carretera y con las mejores propuestas en cuanto al costo e impacto ambiental a favor del interés general; sin embargo, el argumento y sustento de su decisión en la elección será un deber inexcusable. El supuesto «porque sí» está constitucionalmente descartado y más aún el mutismo.

Baca, O. (2010:188) señala:

Que, en virtud del principio de interdicción de la arbitrariedad, la decisión administrativa debe estar justificada, es decir, la decisión final debe ser coherente con la realidad que le sirve de sustento y con los criterios que esgrime la administración, que por ello debe dar las razones de su actuación.

De todo lo señalado, podemos colegir que la interdicción a la arbitrariedad es evitar o eliminar todo abuso de la administración en contra o perjuicio de los administrados que se traduce en resoluciones que no se ajustan a la doctrina, principios y sentencias del máximo intérprete de la Constitución, además de carecer de la debida motivación, justificación y de un criterio racional, que en el caso de los precedentes administrativos será una decisión que no contemple su vínculo o no fundamente su inaplicación o el apartamiento del mismo.

- **Características del precedente administrativo**

Díez, S. (2008:202) sobre la vinculación a la ley y al Derecho y la auto vinculación de la Administración, la autora desarrolla su posición en el sentido que por regla general la vinculación externa se identifica con la sujeción de la administración al ordenamiento jurídico (principio de legalidad), es decir ésta se somete a la autoridad de la ley, tratándose de una vinculación normativa, pero la auto vinculación es la sujeción de la administración a una actuación administrativa o de sus propios actos, operando principalmente al principio de igualdad; sin embargo la auto vinculación no es normativa. Concordamos con lo señalado, en el sentido que la característica esencial del precedente administrativo es su grado de vinculación con la administración y su actuación es acorde a la Constitución y la ley.

- **Condiciones para la aplicación del precedente Administrativo**

Díez, P. (1982:19) señala lo siguiente:

1. Identidad subjetiva. - para alegar la vinculación del precedente administrativo, deben proceder de la misma administración, es decir la misma entidad.
2. Identidad objetiva. - para su aplicación las situaciones de hechos deben ser semejantes o análogos. Se compone del objeto, la causa y la forma.
3. El fin público. - la administración debe respetar sus precedentes y tiene que ver con aquello que beneficia a todos, pero de apartarse deberá justificarlo.
4. La irregular o ilícito del precedente. - no ampara ni justifica que se siga con un acto ilegal por estar fuera de la ley.

• **Casos en que la administración puede apartarse de los precedentes administrativos**

Céspedes, R. (2001:155) señala que:

A pesar de que por regla el precedente administrativo es vinculante para la administración; sin embargo, hay motivos que justifican prescindir de su aplicación y son los siguientes:

1. Cuando el precedente anterior se fundamenta en hechos que no son los mismos es decir son diferentes al nuevo caso.
2. Cuando exista un cambio del ordenamiento jurídico, en otras palabras, se funda en el principio de legalidad.
3. Cuando se realice un cambio debidamente fundamentado y justificado por parte de la Administración.

4. Cuando la Administración incurrió en algún vicio de ilegalidad, no la autoriza a continuar en el mismo error o un acto ilegal no ampara otro ilegal.

1.2.13 Tipos de precedentes administrativos

Diez, S. (2008:71) señala que existe dos tipos de precedentes administrativos:

Precedentes normativos. - Cuando tienen la capacidad de producir efectos (más o menos) vinculantes por sí mismos. El acto precedente establece la resolución de un supuesto anterior. El rasgo fundamental consiste, en que no necesita de ningún apoyo normativo, ya sea una disposición legal o principal, para producir sus efectos en el acto administrativo que decide como en los posteriores. El precedente es directamente vinculante, es Derecho en sí mismo, por parte de un sujeto con la competencia o facultad para ello y por eso, debe ser respetado, bien siguiendo la solución jurídica que establece, bien desviándose de ella siempre que se ofrezca una justificación razonable.

Diez, S. (2008:173) Precedente no normativo. - Estos precedentes no vinculan por sí mismos. No tienen autoridad. Sólo pueden ser indirectamente vinculantes. Los precedentes se presentan como hechos de la realidad. En concreto, los precedentes aparecen como actos anteriores, en este caso, siempre de la administración, que actúan como piezas fundamentales para garantizar el cumplimiento de las exigencias

de determinados principios generales del Derecho o que constituyen el supuesto de hecho de una norma escrita.

El precedente se articula, así, de una forma más compleja con principios jurídicos como los de legalidad, igualdad o protección de la confianza, entre otros. No obstante, se ajusta al modo de funcionamiento esencial del precedente caracterizado por su flexibilidad.

1.2.14 El precedente administrativo como fuente del procedimiento administrativo en la LPAG

En el artículo V del título preliminar de la LPAG, señala las fuentes del procedimiento administrativo y señala lo siguiente:

2.8. Las resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

2.9. Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.

En el caso del numeral 2.8, señala que las decisiones o resoluciones que generan precedente administrativo serán expedidas por tribunales o consejos regidos por una ley especial. En este caso, al pronunciarse

sobre determinado caso, fijan o dictan criterios de interpretación, respecto a la entidad del cual procede y su grado de vinculación se puede distinguir trasladando la interpretación de la aplicación del precedente judicial.

Respecto al numeral 2.9, resuelve o ilustra las consultas que le son requeridas, para obtener una comprensión de la disposición administrativa. En nuestra normatividad lo encontramos en los Pronunciamientos que contienen precedentes administrativos de observancia obligatoria emitidos por un órgano unipersonal como la Dirección de Supervisión de la OSCE por el cual, los criterios emitidos en dichas opiniones deben ser observados por los operadores de la citada normativa, al momento de su aplicación.

Sin embargo, a manera de esbozar una concepción general de las fuentes del Derecho Administrativo, tomamos en cuenta lo señalado por Gordillo (2003:129):

Tradicionalmente se distinguen las fuentes formales de las fuentes materiales del derecho. Las primeras serían aquellas que directamente pasan a constituir el derecho aplicable, y las segundas las que promueven u originan en sentido social político a las primeras. Fuentes en sentido formal serían así la Constitución, las leyes, los reglamentos y la jurisprudencia; fuentes en sentido material u orígenes, los hechos sociales, doctrinas y costumbres.

Para ampliar o completar este tema de las fuentes, Parada, R. (2008:32) alude la importancia del Derecho Administrativo en relación

a otras disciplinas jurídicas al señalar su participación de la Administración en la función legislativa del Congreso, con la elaboración de los proyectos de ley; con el Ejecutivo, al elaborar dispositivos legales con la importancia de una ley, como es el caso de los Decretos Leyes y Legislativos, además de la formulación de los reglamentos. Por otro lado, Parada, R. (2004:74), argumenta que el precedente administrativo debe ser apreciado como fuente de Derecho Administrativo por su naturaleza de obligatoriedad o vinculación al ser emitido.

Tirado, J. (2015:137) citando a los maestros Juan Cassagne e Ignacio De Otto, sostiene que por fuente del procedimiento administrativo “es el medio o forma a través del cual se da forma al origen del ordenamiento jurídico administrativo, como un conjunto articulado y sistemático de normas jurídicas”.

En ese sentido, al efectuar una lectura conjunta con el numeral 2.8 del artículo V del título preliminar de la LPAG, se observa una incoherencia técnica en la ley, en razón, que este artículo establece que serán precedentes administrativos las resoluciones emitidas por tribunales o consejos, mientras que el numeral 1 del artículo VI no menciona ninguna clase o instancia administrativa, sólo cita o hace mención sobre los actos administrativos que resuelvan los casos e interpreten el propósito de la norma, establecerán precedentes administrativos de observancia obligatoria para el organismo o la institución mientras esta no sea variada.

Entonces, se deja a la subjetividad de los administrativos al momento de interpretar el apartado, en el sentido que un órgano unipersonal de la Administración pueda emitir precedentes administrativos de observancia para la propia entidad hacia el futuro, que la doctrina considera un auto precedente.

En este sentido, es factible que una resolución emitida por una entidad de primera instancia que resuelva un caso particular, el superior no conozca de dicho pronunciamiento; sin embargo, produce efectos jurídicos (obligaciones o derechos) además se auto vincula a su misma interpretación que es el aspecto o característica más significativa del precedente administrativo. Por tal razón, si se cumple con estas exigencias, el acto administrativo tendrá la condición de precedente administrativo de cumplimiento obligatorio para el órgano emisor, en amparo de los principios constitucionales de igualdad e interdicción de la arbitrariedad.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que en sede administrativa la existencia de una o más instancias responde a un principio de organización de la administración. De lo mencionado podemos inferir que la diferencia respecto a los tribunales o consejos especiales al ser órganos colegiados, sus pronunciamientos son considerados fuente del procedimiento administrativo.

- **Característica del precedente administrativo en la LPAG**

Como señala Tirado, J. (2010:148) una característica esencial del precedente administrativo es el grado de su efecto vinculante respecto de la misma entidad que lo expidió y de los órganos que están

subordinados a ésta. Es decir que ningún organismo administrativo y entidades subordinadas puede eludir su aplicación.

Caller, F. (2013:30) señala que las características del precedente administrativo son los siguientes:

- Es un acto administrativo firme.
- Soluciona los casos personales o individuales respecto a un caso determinado.
- Propone efectos jurídicos en forma posterior al influir a diversos sujetos.
- Analiza y explica el significado y dirección de la ley.

• **Requisitos del precedente administrativo en la LPAG**

Cairampoma, A. (2014:493) destaca que debe cumplir con el requisito de publicidad de los precedentes, debido a la trascendencia de estos y el efecto en las siguientes actuaciones de la Administración.

Por tanto, se hace necesario conocer el proceder y decisión de la Administración a través de los criterios empleados para la emisión de los precedentes.

Tirado, J. (2010:136) menciona que, en la LPAG, no señala el concepto de precedente, pero se puede determinar que tiene dos requisitos, como el que sea un acto administrativo que realice una determinada interpretación de una disposición particular con el objeto de ser aplicada a una generalidad de situaciones futuras análogas o similares y que este acto sea objeto de su publicación para alcanzar la configuración de precedente.

Morón, J. (2017:170) menciona que en razón de su contenido tiene la capacidad de influir las resoluciones en forma ulterior, de manera tal, que se exija un resultado similar o análogo para casos parecidos, lo cuales se aplican sobre situaciones indeterminadas por la norma; sin embargo, hace una distinción sobre la exigencia de su publicación, como es el caso de los tribunales administrativos, pero para los precedentes institucionales considera que pueden ser publicados en la propia entidad.

- **Cambio del criterio interpretativo por medio de un precedente administrativo y su conexión con los principios de igualdad y no arbitrariedad**

Tirado, J. (2010:138) comenta que:

El cambio de criterios interpretativos realizados por los órganos jurisdiccionales o administrativos es una práctica habitual e inherente al desarrollo de sus funciones; sin embargo, se relaciona con el principio de igualdad en la aplicación de la ley y el de interdicción a la arbitrariedad, por medio de la exigencia constitucional que dicho cambio debe estar sustentado.

El cambio de criterio, es aceptado por la dinámica de propia vida y sus nuevas regulaciones, pero debe ser fundamentada para justificar dicha actuación por parte de la administración. Esta exigencia también tiene la necesidad de respetar el principio de interdicción a la arbitrariedad. Es el caso, que, si el cambio opera, debido a argumentos admisibles y se muestra de manera explícita y determinante, entonces nos encontramos ante una decisión constitucionalmente legítima.

• **Cambio de un criterio interpretativo y su aplicación a situaciones anteriores**

Tirado, J. (2010:142) sostiene lo siguiente:

El cambio de un precedente administrativo no puede ser declarado retroactivamente, salvo que resulte más favorable al administrado. El cambio de criterio interpretativo contemplado en el nuevo precedente administrativo no faculta por sí mismo, la articulación de alguna de las modalidades de revisión de oficio del acto administrativo (ya sea la nulidad de oficio o la revocación) las cuales operarán siempre y cuando se cumplan con las exigencias establecidas para cada una de estas modalidades.

• **Efectos que genera la aplicación de un precedente administrativo**

Cairampoma, A. (2014:491) refiere que su aplicación genera consecuencias óptimas, señalando lo siguiente:

1. Garantiza la seguridad jurídica, al ser una posición u opinión que puede ser utilizado a futuro por la Administración.
2. Genera capacidad para lograr una economía procedimental, supone la utilización de pautas generales a diversas situaciones, además de desalentar peticiones desmedidas.
3. Impide la injusticia de la Administración en el marco de su potestad discrecional, bajo el principio de igualdad.

Caller, F. (2013:19), en la misma línea, refiere que, con la aplicación de precedentes, se refuerza la certidumbre y estabilidad jurídica, así como el derecho a la igualdad, además de rebajar los costos del cumplimiento

de las obligaciones tributarias, hecho que impacta en forma positiva en los ingresos fiscales.

1.2.15 Acto administrativo en la LPAG

Landa C. (2016:206) su regulación se halla en la LPAG.

Desde el criterio de la jurisprudencia constitucional, se entiende que el requisito esencial de todo acto administrativo es la debida motivación, que es un conjunto de criterios debidamente sustentados que devienen en ser idóneo, consecuente y adecuado, siendo por tanto, un derecho fundamental procesal que se vincula constitucionalmente en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, además de los artículos 3.4 y 6, y cuyo quebrantamiento trae como consecuencia la nulidad, conforme al artículo 10.2., de la LPAG.

Morón J. (2017:185) menciona que:

“El acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades, para concretar en un supuesto específico la potestad conferida por la ley”.

• Requisitos de validez del acto administrativo en la LPAG

La LPAG, cita lo siguiente en el artículo 3:

Requisitos de validez de los actos administrativos.

1. Competencia. – debe ser emitido por un órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada y en caso de órganos

colegiados, deberá cumplir con los requisitos de sesión, quórum y deliberación.

2. Objeto o contenido. – debe señalarse el objetivo o fin de tal forma que pueda determinarse el resultado y sus efectos jurídicos. El asunto debe adecuarse a la normatividad vigente, por lo que debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender el problema surgido de la motivación.
3. Finalidad Pública. – velar por el interés general de acuerdo a las disposiciones que brindan y las facultades que se otorga a la Administración y no permitir un beneficio personal de misma Administración o de un tercero. La falta o carencia de alguna norma no permite la discrecionalidad.
4. Motivación. - debe precisarse la razón o el interés de acuerdo al asunto y según la normatividad.
5. Procedimiento regular. – debe cumplir con el procedimiento administrativo establecido.

Los actos administrativos no pueden ejecutarse a libre albedrío, sino que deben contar con los requisitos antes mencionados, mediante un procedimiento regular del cual podemos colegir que el acto administrativo sería inválido por no haberse formulado según la normativa indicada y no tendrá la facultad de producir efectos jurídicos.

• **Nulidad del acto administrativo**

La LPAG cita lo siguiente en el artículo 10:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho:

1. La contravención a la Constitución, las leyes o normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, del acto administrativo.
3. Los actos que resulten de la aprobación automática por silencio administrativo positivo, que son contrarios a la ley o no cumplen con los requisitos.
4. Los actos administrativos que constituyan una infracción penal.

Un acto administrativo será nulo, cuando presente o se observe alguna de las causas mencionadas en el citado artículo el cual puede ser declarado por la administración en uso de las atribuciones indicadas en el artículo 202 de la LPAG o como resultado de un recurso de impugnación por parte de los administrados, pero supeditados a los plazos establecidos, así como, por mandato judicial generado por un proceso contencioso administrativo.

• **Efectos de la declaración de nulidad**

La LPAG en su artículo 12.1 cita lo siguiente:

“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”.

Con relación al tema del trabajo de investigación sólo desarrollaremos el numeral 1 del artículo citado, por el hecho de guardar relación con los actos administrativos de la administración que fueran declarados nulos por el órgano jurisdiccional cuya consecuencia es que se

retrotraen a los hechos con efectos *ex – tunc*, que se traduce como desde entonces y conforme lo señala Meier H. (2001:253):

El acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro.

Es así que podemos afirmar que existe una diferenciación por parte de la Administración de personal de la PNP, al resolver estimadas algunas peticiones de derechos, que son similares en los supuestos de hecho.

- **Acto firme**

La LPAG cita en su artículo 222 lo siguiente:

“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

Morón, J. (2017:219) comenta lo siguiente:

En sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa, pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede administrativa.

Complementando el comentario, cuando se alude a la firmeza que adquieren las determinaciones, en la administración también se usa el término cosa decidida.

1.2.16 El control de la administración pública en el Perú

Danós, J. (2018:394) sostiene que:

Se realiza mediante los recursos administrativos o medios de impugnación por el cual los administrados lo interponen en el plazo señalado y se gestiona ante la propia administración el cual se encuentra regulados en el artículo 217 de LPAG.

Existen dos clases de revisión de los actos administrativos emitidos por la administración, el cual se inicia a solicitud de los administrados por no encontrarse satisfecho con la determinación administrativa, que difiere de las herramientas de revisión o fiscalización de oficio de los actos administrativos como el de nulidad de oficio, revocación y de rectificación de errores materiales. El artículo 218 de LPAG establece que en sede administrativa proceden los recursos de reconsideración y apelación. Estima que los recursos administrativos es un mecanismo de seguridad por parte de los administrados al objetar determinaciones administrativas que consideren que lo perjudican.

Una parte de la doctrina considera que es un instrumento necesario por el cual la administración lo usa para la observación de sus actos a través del administrado, en razón que admite revisar sobre la legalidad y su correcta decisión; y como la del cumplimiento o requisito formal para dar por agotada la vía administrativa y según sea la

opinión u opción del administrado, acuda al Poder Judicial mediante un proceso contencioso administrativo a solicitar tutela jurisdiccional el cual se encuentra estipulado en el artículo 148 de la Constitución.

Capítulo II

Hipótesis y variables

2.1 Hipótesis.

2.1.1 Hipótesis general.

La correcta aplicación del principio de predictibilidad de los actos administrativos de reconocimiento de años de servicios de la PNP es necesario e importante para la resolución de situaciones similares de hecho, sujetándose a sus antecedentes administrativos y eliminando la diferenciación con otros administrados reincorporados al servicio de la PNP.

2.1.2 Hipótesis específicas.

- La existencia de determinaciones distintas sobre similares situaciones de hecho contraviene al principio de predictibilidad relacionado a los actos administrativos de reconocimiento de años de servicios de la PNP.
- La administración de personal de la PNP no desarrolla su cambio de criterio ni sustenta su distanciamiento de sus antecedentes administrativos en los actos administrativos de reconocimiento de años de servicios de la PNP.
- La modificación arbitraria del sentido de sus decisiones en situaciones similares de hecho, ocasiona la trasgresión al principio de igualdad.
- La administración de personal de la PNP origina una diferenciación con otros administrados que son reincorporados al ser declarado

nulo el acto administrativo que dispuso su retiro por la causal de renovación.

2.2 Variables.

2.2.1 Variable independiente.

Principio de predictibilidad de los actos administrativos.

3.2.2 Variable dependiente.

Resolución de situaciones similares de hecho, sujetándose a sus antecedentes administrativos y eliminando la diferenciación con otros administrados reincorporados al servicio de la PNP.

3.3 Operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Instrumento
Principio de predictibilidad de los actos administrativos	Consiste en la predictibilidad de la actuación de la administración en base a su antecedentes o precedentes existentes sobre una determinada situación	La actuación y decisión de la administración se traduce en una expectativa razonable para el administrado	Actos administrativos resolutivos de la administración de personal de la PNP
Resolución de situaciones similares de hecho sujetándose a sus antecedentes administrativos y eliminando la diferenciación con otros administrados reincorporados al servicio de la PNP	La expectativa razonable del administrado se sustenta en la práctica y antecedentes de la administración evitando el cambio arbitrario de una decisión	No debe existir una diferenciación de la administración ante situaciones similares de hecho en razón que el acto administrativo que dispuso su retiro fue declarado nulo	Encuesta (elaboración propia)

Fuente: adaptado de las variables, definiciones e instrumentos utilizados

Elaboración: propia

Capítulo III

Metodología

3.1 Metodología.

3.1.1 Tipo de Investigación.

Cuantitativa, no se ha manipulado las variables.

No experimental, se ha observado las situaciones tal como se han ejecutado, para después analizarlos.

3.1.2 Nivel de investigación.

Descriptivo al haberse caracterizado la situación concreta a través de las declaraciones decisorias emitidas por la administración.

3.1.3 Método.

Lógico inductivo se ha establecido las conclusiones en base al estudio de los objetivos de la investigación, las hipótesis formuladas y la información obtenida.

3.1.4 Diseño.

Teórico cuantitativo al estar integrado por la formulación del problema, los objetivos, las hipótesis y las variables de la investigación que representa el núcleo del cual se planifica, organiza, ejecuta y evalúa todo el trabajo de investigación.

3.2 Procedimiento de Muestreo.

Para la tesis, se han tomado como muestra las Resoluciones Directorales 1058-DIRGEN-2012-PNP de 16 de noviembre de 2012 y 1168-DIREJEPER-2014-PNP, de fecha 17 de diciembre de 2014, los cuales fueron emitidos por el órgano de mayor jerarquía en la PNP, que es la Dirección General hoy Comandancia General, sobre reconocimiento de derechos y fueron declaradas estimadas.

Asimismo, se tomó otras muestras contenidas en cuatro actos administrativos resolutivos firmes, los cuales son la Resolución Directoral N°10207-DIREJPER-2015-PNP; Resolución Directoral N°10208-DIREJPER-2015-PNP; la Resolución Directoral N°10211-DIREJPER-2015-PNP; y la Resolución N°11368-2019-DIRREHUM-PNP; emitidos por un órgano de menor jerarquía, como es la administración de personal de la PNP, sobre reconocimiento de derechos, los cuales fueron declarados desestimados, siendo peticiones sustancialmente similares, en la cuales se presentó como medios de prueba las dos primeras resoluciones antes indicadas.

Sumado a estas muestras, se adjuntan dos actos administrativos resolutivos firmes contenidos en la Resolución N°259-DIRNGI-2016-PNP y la Resolución N° 28-SECEJE-SEC-2017-PNP que resuelven como desestimados los recursos administrativos y dan por agotado la vía administrativa.

Asimismo, se anexa otros tres actos administrativos contenidos en la Resoluciones Ministeriales N°608-2017-IN; Resolución N°950-2017-IN y la Resolución N°666-2019-IN, de otros administrados que también fueron

pasados al retiro por renovación y reincorporados al servicio activo en cumplimiento a una sentencia, el cual expresamente señala el reconocimiento de tiempo que se encontraban en retiro, sólo para efectos pensionarios y el cómputo de años de servicios.

3.2.1 Instrumentos de recolección de datos.

Para la tesis se ha tenido en cuenta como instrumentos de recolección de datos las determinaciones detalladas en el punto precedente.

3.3 Aspectos éticos.

La presente investigación se encuentra sujeta a las normas de protección de Derechos de Autor, en consecuencia, los contenidos expresados se encuentran debidamente citados, asimismo se da fiel cumplimiento a las normativas establecidas por la USMP.

CAPITULO IV

Presentación de Resultados

4.1 Entrevistas desarrolladas

ENTREVISTA N°01

Entrevista realizada al Sr. Cluber Fernando Aliaga Lodtmann, Abogado, Magister en Administración – Magister en Desarrollo y Defensa Nacional – Licenciado en Administración y Doctor en Derecho, sobre “La necesidad e importancia de la correcta aplicación del principio de predictibilidad de los actos administrativos de reconocimiento de años de servicios de la PNP”.

1. Considera Ud., que la que la inobservancia de sus antecedentes o precedentes administrativos por parte de la Policía Nacional del Perú vulnera principios del procedimiento administrativo establecidos en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; teniendo en cuenta la Resolución Directoral N°1058-DIRGEN/DIRREHUM de 16 de noviembre de 2012 y la Resolución Directoral N°1168-DIRGEN/DIREJPER de 17 de diciembre de 2014, las mismas que se le presenta a la vista.

Se viene observando la inadecuada aplicación del derecho y de las normas de derecho administrativo en particular, por parte de la administración policial, emitiendo resoluciones en favor de algunos administrados en sentido favorable a su petición y desfavorable para otros, evidenciando una inadecuada aplicación de las normas de derecho administrativo.

Lo que viene generando que algunos administrados que no tienen derecho, soliciten el mismo tratamiento que otros si recibieron de manera ilegal. En este extremo, debería actuar de oficio el Ministerio Público por claros indicios de corrupción, sin perjuicio de que lo hagan los órganos de control institucional.

2. Considera Ud., que a partir del 2015 la Policía Nacional del Perú, asume el artículo 4º del D.S. 017-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del

Poder Judicial a efectos de los dictámenes legales de la asesoría jurídica que emite, evadiendo su pronunciación sobre sus propias actuaciones precedentes, conforme al Dictamen N°4873-DIREJPER-PNP/OFIASJUR del 28 de setiembre de 2015, que se le presenta a la vista.

Los dictámenes legales no son propiamente actos administrativos sino actos de la administración, orientados a la generación de los actos administrativos, quedando a nivel de opiniones, por lo tanto, no pueden ser considerados como fuentes de derecho y menos como precedentes administrativos. La experiencia, muestra la emisión de dictámenes legales totalmente contradictorios emitidos por los mismos asesores, lo que evidencia la mala actuación profesional de estos. No se ha establecido un sistema de control, sobre la calidad de los dictámenes legales de los asesores legales de la Policía.

3. Considera Ud., que al asumir la Policía Nacional del Perú el artículo 4º del D.S. 017-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial a efectos de los dictámenes legales de la asesoría jurídica que emite, ello no le enerva de cumplir con motivar dichos dictámenes a efectos de despejar cualquier atisbo de arbitrariedad o discriminación frente a otros administrados. En principio todas las resoluciones deben tener su propia motivación, sin embargo, se admite la posibilidad de hacer referencia a una sola motivación para resolver casos similares, teniendo el cuidado de no perjudicar derechos de los administrados. Desde que existe la sociedad y el derecho, ha existido y existirá la arbitrariedad. Hay que tener cuidado, para no exigir que una decisión al margen de la ley, se tome como precedente para favorecer a otros, con ello se estaría desnaturalizando el derecho.

4. Considera Ud., que los principios del procedimiento administrativo como los de legalidad, del debido procedimiento, imparcialidad, buena fe procedimental y de predictibilidad deben ser respetados por la administración de personal de la PNP ante peticiones sobre reconocimiento de años de servicios que son declaradas desestimadas o se trataría de sólo un incumplimiento o desconocimiento de la normatividad por parte de la administración.

Los principios del derecho administrativo deben ser observados en todos los casos en que se emita una resolución administrativa o acto administrativo, el caso del reconocimiento de tiempo de servicios no puede ser la excepción. Como se ha mencionado anteriormente, lo que se viene registrando en la Policía Nacional del Perú, es abuso de autoridad, debido a que la administración toma decisiones arbitrariamente en favor de unos o en contra de otros, sabiendo que los administrados deben agotar la vía administrativa y recurrir a otras vías para hacer valer sus derechos. En este extremo, se debe realizar una auditoría de las decisiones administrativas e iniciar acciones ya no por error administrativo, sino por delito de abuso de autoridad, por cuanto es una mala costumbre que se ha consolidado en el tiempo.

ENTREVISTA N°02

Entrevista realizada al Sr. Miguel Augusto Iglesias Paz, Abogado, Magister en Derecho Penal, Magister en Gestión Pública, Doctor en Derecho, sobre “La necesidad e importancia de la correcta aplicación del principio de predictibilidad de los actos administrativos de reconocimiento de años de servicios de la PNP”.

1. Considera Ud., que la que la inobservancia de sus antecedentes o precedentes administrativos por parte de la Policía Nacional del Perú vulnera principios del procedimiento administrativo establecidos en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; teniendo en cuenta la Resolución Directoral N°1058-DIRGEN/DIRREHUM de 16 de noviembre de 2012 y la Resolución Directoral N°1168-DIRGEN/DIREJPER de 17 de diciembre de 2014, las mismas que se le presenta a la vista.

Efectivamente, considero que se ha vulnerado el Principio de Legalidad. Coincidiendo con Juan Carlos Morón Urbina, en sus “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” (2011), Si bien se ha mantenido la denominación tradicional de “Legalidad” para referirnos a este principio, la sujeción de la Administración es al derecho y no solo a una de sus fuentes como es la ley, en lo que algunos prefieren denominar “Juridicidad”, razón por la cual debe entenderse por dicho principio que las entidades están sujetas a todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución, hasta los precedentes administrativos en cuyo seguimiento esté comprometida la garantía de igualdad, incluyendo la ley formal, los actos administrativos de alcance general y, eventualmente, ciertos contratos administrativos.

En cuanto a los precedentes administrativos, la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: Artículo VI. -

Precedentes administrativo: 1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada.

2. Considera Ud., que a partir del 2015 la Policía Nacional del Perú, asume el artículo 4º del D.S. 017-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial a efectos de los dictámenes legales de la asesoría jurídica que emite, evadiendo su pronunciación sobre sus propias actuaciones precedentes, conforme al Dictamen N°4873-DIREJPER-PNP/OFIASJUR del 28 de setiembre de 2015, que se le presenta a la vista.

Para el presente caso, visto el Dictamen N°4873-DIREJPER-PNP/ OFIASJUR, de 28 de setiembre de 2015, el instructor de dicho documento se ha ceñido a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N°017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si se toma en cuenta que en su segundo párrafo se precisa: "... Cualquier pedido de aclaración u opinión sobre los alcances de ésta debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que lo haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto.

Por otro lado, ya está establecido que el reconocimiento de años de servicios no prestados efectivamente debido a un despido injustificado no puede ser reconocido a menos que exista mandato judicial que lo ordene.

3. Considera Ud., que al asumir la Policía Nacional del Perú el artículo 4º del D.S. 017-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial a efectos de los dictámenes legales de la asesoría jurídica que emite, ello no le enerva de cumplir con motivar dichos dictámenes a efectos de despejar cualquier atisbo de arbitrariedad o discriminación frente a otros administrados. Considero que, si el administrado efectuó el petitorio, empleando como sustento los precedentes administrativos a los que se ha hecho referencia, la administración debió tomarlos en cuenta al momento de la motivación de su decisión.
4. Considera Ud., que los principios del procedimiento administrativo como los de legalidad, del debido procedimiento, imparcialidad, buena fe procedimental y de predictibilidad deben ser respetados por la administración de personal de la PNP ante peticiones sobre reconocimiento de años de servicios que son declaradas desestimadas o se trataría de sólo un incumplimiento o desconocimiento de la normatividad por parte de la administración.
Por supuesto, pues ellos son la base de la administración de la justicia administrativa. El reconocimiento de años de servicios no prestados efectivamente debido a un despido injustificado no puede ser reconocido a menos que exista mandato judicial que lo ordene.

ENTREVISTA N°03

Entrevista realizada al Sr. Jorge Antonio Pérez Llanos, Abogado, Magister y Doctor en Derecho Penal, sobre “La necesidad e importancia de la correcta aplicación del principio de predictibilidad de los actos administrativos de reconocimiento de años de servicios de la PNP”.

1. Considera Ud., que la que la inobservancia de sus antecedentes o precedentes administrativos por parte de la Policía Nacional del Perú vulnera principios del procedimiento administrativo establecidos en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; teniendo en cuenta la Resolución Directoral N°1058-DIRGEN/DIRREHUM de 16 de noviembre de 2012 y la Resolución Directoral N°1168-DIRGEN/DIREJPER de 17 de diciembre de 2014, las mismas que se le presenta a la vista.

En efecto, se ha vulnerado entre otros, el principio de legalidad, si tomamos en cuenta de que la Administración debe de ajustarse al Derecho en toda amplitud como medio o sistema normativo rector; es decir, recurriendo al empleo o análisis de sus fuentes y principios entre otros (los precedentes administrativos) garantizando de esta manera además el principio o garantía de la igualdad, pues como la propia norma lo consigna al crear precedente un acto administrativo deviene en obligatoria su observancia u aplicación.

2. Considera Ud., que a partir del 2015 la Policía Nacional del Perú, asume el artículo 4º del D.S. 017-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial a efectos de los dictámenes legales de la asesoría jurídica que emite, evadiendo su pronunciación sobre sus propias actuaciones precedentes,

conforme al Dictamen N°4873-DIREJPER-PNP/OFIASJUR del 28 de setiembre de 2015, que se le presenta a la vista.

Como es de apreciarse a la lectura del dictamen en referencia, se tiene que si se ha observado lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N°017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, advirtiéndose incluso que brindan algunos alcances u aclaraciones sobre el caso submateria de análisis.

3. Considera Ud., que al asumir la Policía Nacional del Perú el artículo 4º del D.S. 017-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial a efectos de los dictámenes legales de la asesoría jurídica que emite, ello no le enerva de cumplir con motivar dichos dictámenes a efectos de despejar cualquier atisbo de arbitrariedad o discriminación frente a otros administrados. El órgano jurídico de la PNP debe de motivar sus dictámenes por cuanto ello es el sustento de las decisiones justas y ajustadas a derecho.
4. Considera Ud., que los principios del procedimiento administrativo como los de legalidad, del debido procedimiento, imparcialidad, buena fe procedimental y de predictibilidad deben ser respetados por la administración de personal de la PNP ante peticiones sobre reconocimiento de años de servicios que son declaradas desestimadas o se trataría de sólo un incumplimiento o desconocimiento de la normatividad por parte de la administración. Definitivamente que deben de ser respetados por que en ellos se sustenta el derecho administrativo; en realidad, no consideraría que se trataría de un incumplimiento o desconocimiento, es una marcada indiferencia y falta de criterios de justicia y conciencia de la administración.

ENTREVISTA N° 04

Entrevista realizada al Sr. Omar SANTOME RETES, Abogado y Magister en Administración y Ciencias Policiales con Mención en Gestión Pública, sobre “La necesidad e importancia de la correcta aplicación del principio de predictibilidad de los actos administrativos de reconocimiento de años de servicios de la PNP”.

1. Considera Ud., que la que la inobservancia de sus antecedentes o precedentes administrativos por parte de la Policía Nacional del Perú vulnera principios del procedimiento administrativo establecidos en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; teniendo en cuenta la Resolución Directoral N°1058-DIRGEN/DIRREHUM de 16 de noviembre de 2012 y la Resolución Directoral N°1168-DIRGEN/DIREJPER de 17 de diciembre de 2014, las mismas que se le presenta a la vista.

Es evidente que se ha vulnerado los principios del procedimiento administrativos, contenidos en el dispositivo legal aludido, ya que se ha recurrido a una interpretación subjetiva de los derechos del administrado, siendo evidente que no se han considerado hechos de similar naturaleza, resueltos en forma favorable hacia administrados, bajo los mismos conceptos, pero de graduación superior.

2. Considera Ud., que a partir del 2015 la Policía Nacional del Perú, asume el artículo 4º del D.S. 017-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial a efectos de los dictámenes legales de la asesoría jurídica que emite, evadiendo su pronunciación sobre sus propias actuaciones precedentes, conforme al Dictamen N°4873-DIREJPER-PNP/OFIASJUR del 28 de setiembre de 2015, que se le presenta a la vista.

Si bien es cierto que el Poder Judicial dispone la reincorporación al servicio activo del administrado mediante la Resolución 26 del 21JUL11 emitida por el 1° Juzgado Especializado civil de Chiclayo, declara fundada en parte la demanda así como la improcedencia en el otro extremo de las pretensiones, es evidente que el criterio de conciencia del magistrado, ha considerado como proporcional su decisión, sin embargo no indagó en procesos similares y sus respectivas resoluciones judiciales, que crean jurisprudencia sobre la materia.

3. Considera Ud., que al asumir la Policía Nacional del Perú el artículo 4° del D.S. 017-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial a efectos de los dictámenes legales de la asesoría jurídica que emite, ello no le enerva de cumplir con motivar dichos dictámenes a efectos de despejar cualquier atisbo de arbitrariedad o discriminación frente a otros administrados. Es evidente que la Unidad de Asesoría Jurídica de la DIREJPER PNP, no consideró los precedentes existentes en la materia, como por ejemplo, la R.S. 1058-2012-DIRGEN/DIRREHUM del 16NOV2012, que resultan vinculantes, ya que se ha obviado descaradamente el precepto legal de “a igual razón, igual derecho”, limitándose únicamente a ratificar el contenido de la resolución jurisdiccional, siendo completamente factible que dentro del ámbito administrativo, las pretensiones del administrado, fueran declaradas FUNDADAS, pudiendo colegirse que, el Dictamen N° 4873-2015-DIREJPER-PNP/OFIASJUR, es excluyente frente al demandante, simplemente por la diferencia entre su grado y los de otros administrados de mayor graduación, resultando un hecho discriminatorio, ya que se cumplen plenamente los elementos y condiciones, para que se le otorguen los beneficios a que tiene derecho.

4. Considera Ud., que los principios del procedimiento administrativo como los de legalidad, del debido procedimiento, imparcialidad, buena fe procedimental y de predictibilidad deben ser respetados por la administración de personal de la PNP ante peticiones sobre reconocimiento de años de servicios que son declaradas desestimadas o se trataría de sólo un incumplimiento o desconocimiento de la normatividad por parte de la administración.

Definitivamente, ya que las Oficinas de Asesoría Jurídica, no están respetando los derechos de los administrados pertenecientes a la PNP, en cualquier grado, anteponiendo al cumplimiento del debido proceso, consignas carentes de fundamento, que son interpretadas a conveniencia de la institución y no de los administrados, dejando abierta de esta forma, el camino para interponer los recursos en salvaguarda de sus legítimos intereses.

ENTREVISTA N°05

Entrevista realizada a la Sra., Alexandra Jacqueline Lozada Vásquez, Abogada y Magister en Gestión Pública; sobre La necesidad e importancia de la correcta aplicación del principio de predictibilidad de los actos administrativos de reconocimiento de años de servicios de la PNP”.

1. Considera Ud., que la inobservancia de sus antecedentes o precedentes administrativos por parte de la Policía Nacional del Perú, a partir del 2015, vulnera principios del procedimiento administrativo establecidos en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; teniendo en cuenta la Resolución Directoral N°1058-DIRGEN/DIRREHUM del 16 de noviembre de 2012 y la Resolución Directoral N°1168-DIRGEN/DIREJPER del 17 de diciembre de 2014, declarada por la más alta autoridad de la entidad, las mismas que se le presenta a la vista.

La inobservancia de precedentes administrativos por parte de la PNP, a partir del 2015, sí vulneraría principios de la Ley 27444; sin embargo, con relación a las resoluciones directorales puestas a la vista no resultan ser precedentes administrativos que puedan ser aplicados para la emisión del Dictamen 4873, en la medida que se trata de supuestos y situaciones distintas.

Las resoluciones directorales puestas a la vista atendieron solicitudes que tenían origen en una Acción de Amparo. En esos amparos el TC les había otorgado la reincorporación en sus puestos de trabajo, pero expresamente señalaban que no podían pronunciarse sobre el reconocimiento de tiempo de servicio para ascensos y pensiones, ello por la naturaleza jurídica de la acción de amparo (que es retrotraer las cosas al estado anterior a la violación del

derecho constitucional afectado), pero aquellas sentencias dejan a salvo el derecho de los afectados para que lo hagan valer en la vía correspondiente. Es por ello, que aquellos administrados iniciaron sus reclamos ante la autoridad administrativa correspondiente solicitando el reconocimiento de su tiempo de servicios, solicitud que fue atendida positivamente por interpretación favorable a los administrados.

En relación con el dictamen 4873, se resuelve el pedido de un administrado con un proceso judicial anterior llevado ante la vía contencioso administrativa y con un pronunciamiento expreso sobre el extremo del reconocimiento de tiempo de servicios, el mismo que fue declarado improcedente. Es decir, ya es una situación resuelta por la autoridad judicial que no cabría ser atendida por la autoridad administrativa.

2. Considera Ud., que a partir del 2015 la Policía Nacional del Perú, asume el artículo 4º del D.S. 017-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial a efectos de los dictámenes legales que emite su asesoría jurídica, evadiendo su pronunciación sobre sus propias actuaciones precedentes, conforme al Dictamen N°4873-DIREJPER-PNP/OFIASJUR del 28 de setiembre de 2015, que se le presenta a la vista.

Considero que con la aplicación del artículo 4 de la LOPJ no estaría evadiendo su pronunciamiento sobre sus precedentes administrativos, pues los puestos a la vista no son aplicables al caso concreto.

3. Considera Ud., que al asumir la Policía Nacional del Perú el artículo 4º del D.S. 017-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial a efectos de los dictámenes legales que emite su asesoría jurídica, ello no le enerva de cumplir con motivar sus resoluciones frente a sus propias

actuaciones precedentes con el objeto de despejar cualquier atisbo de arbitrariedad o discriminación frente a otros administrados.

Considero que la PNP debió motivar mejor su decisión en el Dictamen 4873, dado que lo contrario da lugar a que se piense que se está actuando de manera arbitraria y discriminatoria.

4. Considera Ud., que los principios del procedimiento administrativo como los de legalidad, del debido procedimiento, imparcialidad, buena fe procedimental y de predictibilidad deben ser respetados por la administración de personal de la PNP ante peticiones sobre reconocimiento de años de servicios que son declaradas desestimadas o se trataría de sólo un incumplimiento o desconocimiento de la normatividad por parte de la administración.

Considero que todos los principios deberían ser respetados a fin de que se emita resoluciones debidamente motivadas.

4.2 Discusión de resultados

Del estudio realizado a través de las muestras obtenidas que se encuentran contenidas en las ocho resoluciones emitidas por la administración de personal de la PNP, en el período 2012 al 2019, tiene el objetivo de identificar en qué medida la desestimación a solicitudes de reconocimiento de años de servicio por la inobservancia de sus antecedentes y/o precedentes administrativos, además de la carencia de una debida motivación de sus resoluciones, vulnera los principios del procedimiento administrativo, respecto a las solicitudes realizadas por los administrados en el lapso de tiempo que estuvieron separados de la entidad por la causal de renovación, para posteriormente ser reincorporados por una sentencia al ser declarado nulo el acto administrativo que dispuso su retiro.

Al hacer el análisis de estas determinaciones las que corresponden al año 2012 y 2014 fueron declaradas estimada y firmadas por la Dirección General, hoy Comandancia General y las seis últimas por la Dirección Ejecutiva de Personal, hoy Dirección de Recursos Humanos de la PNP, cuya función es la administración del personal de la PNP.

En ese sentido si el órgano de mayor jerarquía de esta entidad unipersonal que es la hoy Comandancia General, registra actuaciones precedentes respecto a peticiones de reconocimiento de años de servicios y lo considera como precedentes administrativos, su contenido debe irradiar a nivel horizontal, entendiéndose que lo relacionará con sus actuaciones a futuro y en forma vertical respecto a sus órganos inferiores como es la administración de personal de la PNP, si extrapolamos la doctrina respecto a la vinculación del precedente judicial, tal como ya se ha comentado.

Ahora bien, el precedente administrativo se encuentra regulado en la LPAG, donde se observan sus características, requisitos, su obligatoriedad o efectos vinculantes.

En esa línea, el numeral 1 del artículo VI del título preliminar de la LPAG, señala que los actos administrativos que resuelvan casos particulares, pero interpreten de forma expresa y en forma general el sentido de la normatividad constituye precedentes de observancia obligatoria para la entidad, mientras no sea modificada y que los actos sean publicados conforme a las reglas establecidas.

Al respecto, la doctrina señala cuatro condiciones que favorece su vinculación como son: cuando se trate de la misma entidad; las situaciones de hecho sean similares; que no sea un acto contrario al interés público; y que el precedente citado no sea ilícito.

Abundando en el tema, también tenemos la doctrina de los actos propios que se encuentra en el principio de buena fe procedimental, por lo cual la administración tiene el deber de no actuar contra sus propios actos.

Además, que estas razones, se sustentan en los principios generales del Derecho como el de igualdad; de los principios esenciales del Derecho Administrativo como el de legalidad e interés público y los principios del procedimiento administrativo, como el de legalidad, del debido procedimiento, imparcialidad, informalismo, buena fe procedimental y de predictibilidad.

Sumado a ello, esta situación tiene relación con la facultad de formular consultas por parte del administrado a la administración, sobre las funciones a su cargo y el sentido o interpretación de la normatividad vigente y en

particular a su actuación pasada conforme se expresa en el artículo 122 de la LPAG.

Asimismo, de acuerdo al artículo 222 de la LPAG la Resolución Directoral N°1058-DIRGEN-2012-PNP de 16 de noviembre de 2012, al igual que la Resolución N°1168-DIREJEPER-2014-PNP de 17 de diciembre de 2014, son actos firmes, las cuales determinaron estimar las peticiones de reconocimiento de años de servicios y otros derechos.

En este aspecto, tiene conexión con la Casación N°652-2012-Lima emitida por la Sala Constitucional y Social, por el cual el acto administrativo que ha alcanzado firmeza no podrá ser discutido en un litigio contencioso administrativo pues vulneraría el principio de seguridad jurídica; sin embargo, de haber un vicio procederá una acción de nulidad de dicha determinación o la nulidad de oficio.

En este aspecto, lo que dispone la doctrina del precedente administrativo es que debió aplicarse el mismo criterio a situaciones similares futuras, pero no se viene ejecutando a partir del 2015, al considerarse lo que dictamina el asesor jurídico de la administración de personal PNP que invoca el artículo 4° del DS N°017-93-JUS del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, muy a pesar de ser sólo un acto de administración por su carácter facultativo y no vinculante; sin embargo, no se pronuncian respecto a las dos resoluciones declaradas estimadas las cuales fueron objeto de medios de prueba por parte de los administrados.

Abundando en el tema de la doctrina del precedente administrativo, se puede inferir que el precedente administrativo normativo es el emitido por los tribunales administrativos que establecen criterios interpretativos de alcance

general y son de observancia obligatoria; en cambio, el precedente administrativo no normativo es aquel criterio interpretativo establecido por las entidades unipersonales y su auto vinculación se refiere a sus propios actos, con arreglo a la Constitución y el ordenamiento jurídico.

Situación contraria es para los administrados que la administración de personal de la PNP, si le reconoce los años de servicio, porque así lo expresa la sentencia, este hecho también representa una manifiesta diferenciación entre los administrados a pesar de ser situaciones similares de hecho, conforme es de apreciarse en las resoluciones N°608-2017-IN; N°950-2017-IN; N°666-2019-IN.

No se puede dejar de mencionar que la institución policial cuenta con un Tribunal de Disciplina Policial, pero su función es la de resolver en segunda y última instancia sólo los procesos administrativos disciplinarios.

Por otra parte, de acuerdo a las entrevistas desarrolladas, el Dr. Aliaga considera que existe una inadecuada aplicación del derecho y de las normas de derecho administrativo en particular, por parte de la administración policial, al emitir resoluciones en favor de algunos administrados, hecho que genera que algunos administrados soliciten el mismo resultado de otros que obtuvieron de manera ilegal al observar las resoluciones N°1058-DIRGEN-2012-PNP de 16 de noviembre de 2012 y N°1168-DIREJPER-2014-PNP de 17 de diciembre de 2014.

Del mismo modo el Dr. Iglesias sostiene que la administración sólo puede reconocer años de servicios por un mandato judicial. En el caso del Dr. Pérez, manifiesta que se ha infringido el principio de legalidad y otros por cuanto la administración no ha recurrido a sus fuentes entre ellos sus propios

precedentes administrativos, apreciación similar al del Magister Santome, pero en el caso de la Magister Lozada, refiere que en este caso la naturaleza jurídica de una acción de amparo es la de retrotraer las cosas a su estado anterior a la violación de un derecho afectado y los administrados lo hicieron valer en la vía correspondiente, la cual fue atendida por la administración.

Con relación a los dictámenes legales el Dr. Aliaga indica que son sólo opiniones y a veces contradictorios en cambio el Dr. Iglesias indica que el asesor legal se ciñe al artículo 4 del DS N°017-93-JUS, TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que cualquier aclaración debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional al igual que el Dr. Pérez, pero en el caso del Magister Santome, expresa que el asesor debió pronunciarse sobre solicitudes similares a diferencia de la Magister Lozada que sostiene que el asesor no estaría evadiendo su pronunciamiento por no ser aplicables al caso concreto.

En lo relacionado a que la administración asume lo estipulado en el artículo 4 del DS N°017-93-JUS, TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos los entrevistados coinciden en que ésta necesariamente debe motivar sus resoluciones para no dar lugar a una actitud arbitraria y discriminatoria, agregando el Dr. Iglesias, que, si el administrado hizo referencia a los precedentes administrativos en su petitorio, la administración debió tomarlos en cuenta al momento de emitir su decisión.

Asimismo, los entrevistados concuerdan que la administración debe observar los principios del procedimiento administrativo a efectos de evitar determinaciones que favorecen a algunos administrados, por lo cual tienen que recurrir al Poder Judicial para hacer valer sus derechos.

CONCLUSIONES

- A. La necesidad de la correcta aplicación del principio de predictibilidad o confianza legítima trasciende al ámbito constitucional como es el derecho de igualdad en la ley, relacionado a un acto administrativo de reconocimiento de años de servicios en la PNP, siendo por demás importante que esta entidad no actué de forma distinta respecto a sus anteriores decisiones, en relación a situaciones similares de hecho, como es una sentencia que declara la nulidad del acto administrativo por la cual el administrado fue pasado al retiro por renovación y dispone su reincorporación a la institución.
- B. La administración de personal de la PNP no desarrolla su cambio de criterio o justifica su cambio de decisión, además de evitar citar sus propios antecedentes administrativos, hecho que se evidencia por una insuficiente motivación de los actos administrativos que declara desestimada el reconocimiento de los años y en el ejercicio de su poder discrecional, sólo se limita a mencionar el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido que si la sentencia no señala el reconocimiento de tiempo de servicios no tiene la obligación de interpretarla.
- C. La administración de personal de la PNP, vulnera los principios del procedimiento administrativo, además de generar en el administrado una falta de confianza o seguridad en la autoridad administrativa, al considerar que no ha llevado un proceso regular y justo, por no obtener una decisión motivada y sustentada en Derecho, en el marco del TUO de la LPGA.
- D. Se ha determinado que existe una diferenciación en la administración de personal de la PNP, la cual se manifiesta a través de determinaciones contrarias sobre reconocimiento de años de servicios, sumado al hecho que

debe hacer interpretaciones en forma favorable a las pretensiones del administrado, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados en la forma que prescribe la ley, dentro del marco del Texto Único Ordenado de la LPGA.

RECOMENDACIONES

Se recomienda que la administración de personal de la Policía Nacional del Perú, ante cualquier petición que es declarada desestimada, debería de aplicar los principios establecidos en el TUO de la Ley 27444 - LPAG, a efectos de mitigar que el administrado acuda al Poder Judicial solicitando tutela jurisdiccional, por la falta de congruencia y transparencia en el extremo que se indique las razones o argumentos de dicha determinación, con la finalidad que el administrado tenga plena confianza en su autoridad administrativa, al desterrar en las determinaciones el por qué sí, por no brindar las explicaciones que el caso amerite.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Fuentes bibliográficas.

Aguedo, R. (2014) La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho con mención en Política Jurisdiccional. Repositorio Académico Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Perú.

Ames, C. (2017) Necesidad actual del Control Difuso en los Tribunales Administrativos. Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho de Empresa. Escuela de Posgrado. Repositorio Académico Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Perú.

Arrouy, P. (2009) Fuentes del derecho administrativo. La costumbre y el precedente administrativo a la luz del principio republicano de gobierno. Universidad Nacional del Centro de Argentina.

Barrera, A (2019) ¿Nos examinan igual? El criterio en la aplicación del Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima en los pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del OSCE. Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo. Pontificia Universidad Católica del Perú – Tesis para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo.

<http://hdl.handle.net/20.500.12404/16412>

Blume, F. (1998) La defensa de la Constitución a través de la Ordenanza Municipal. Lima. Editorial Grijley.

Cassagne, J. (2005) Derecho Administrativo. T I, 6°ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Chávez, H. (2014) Análisis de la problemática de los precedentes vinculantes emitidos por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la

Corte Suprema de Justicia de la República, y planteamientos para la implementación de un procedimiento que logre una mayor efectividad en su aplicación en las sedes judiciales y administrativas del Estado Peruano. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas – Tesis para optar el grado académico de Magister en Gestión Pública.

URI <http://hdl.handle.net/10757/575863>.

Comadira, J. (2003) (director). Curso de Derecho Administrativo. S.E. 1º Edición. Argentina.

Danós, J. (2018). El control de la administración pública en el Perú. Editorial Temis S. A. Bogotá - Colombia 2018.

Díez, S. (2008). El Precedente Administrativo Fundamentos y Eficacia Vinculante. España, Editorial Marcial Pons.

Espinoza, K. (2017). “Aplicación del Principio de Predictibilidad en la Calificación de Títulos y el Tráfico Jurídico en la Oficina Registral de Huancayo”. Tesis para optar el título de Abogado. Universidad Peruana los Andes. <http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/455>.

García, E. (1979) La Constitución como norma jurídica. Agencia Estatal. Boletín Oficial del Estado. España.

Gordillo, A. (2003) *Tratado de Derecho Administrativo*. Parte General. 8ª ed., Buenos Aires, F.D.A.

Guzmán, C. (2013) Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores.

Martin, R. (2002) El Concepto de Entidad Pública en el Ordenamiento Jurídico Peruano y su Incidencia en el Régimen de Organización de la Administración Pública. Derecho & Sociedad 36. Asociación Civil.

Meier, Enrique. (2001) Teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo. Editorial Jurídica Alva S.R.L. Caracas.

Meza, M. (2014) El control difuso administrativo peruano. Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional. Escuela de Posgrado Maestría en Derecho Constitucional. Repositorio Académico Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Perú.

Monroy, G. (2005) Debido proceso y tutela jurisdiccional. La Constitución comentada. Gaceta Jurídica, Lima.

Morón, J. (2017) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. décimo segunda Edición. Lima – Perú.

Pantigozo, L. (2019) La inaplicación del principio de predictibilidad en los procedimientos administrativos por parte del Indecopi ante los riesgos que enfrentan las entidades bancarias. Pontificia Universidad Católica del Perú - Tesis para optar el título de Magíster en Derecho Bancario y Financiero.

<http://hdl.handle.net/20.500.12404/14709>

Parada, R. (2004) Derecho Administrativo I. *Parte General*. Décimo quinta edición. Madrid: Marcial Pons.

Parada, R. (2008) Concepto y Fuentes del Derecho Administrativo. Marcial Pons

Romero, J. (2016) El debido procedimiento en el proceso administrativo disciplinario. Tesis para obtener el título de Abogado. Universidad Nacional de Trujillo.

<http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/8132>

Tirado, J. (2010) El precedente administrativo y el cambio de criterio interpretativo en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Autores varios.

Modernizando el Estado para un país mejor. Ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo. Lima: Palestra – Editores.

Villanueva, L (2017). Incumplimiento del debido procedimiento administrativo, en el concurso público de acceso a cargos directivos de la UGEL N° 16 Barranca – 2015. (Tesis). Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Disponible en: http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/1449/TFDyCP_01_22.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Wieacker, F. El Principio General de la Buena Fe. 2da, ed., Madrid: Editorial Civitas, 1986.

Referencias hemerográficas

Alva, M. (2010) La importancia del uso de los precedentes en materia tributaria. Blog.pucp.edu.pe

Baca, O. (2010) La discrecionalidad administrativa y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Revista de Derecho administrativo editada por el Círculo de Derecho administrativo de la PUCP.

Cairampoma, A. (2014) La regulación de los precedentes administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. Revista pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11316.

Caller, F. (2013). Los precedentes en nuestro ordenamiento jurídico: su regulación y emisión en materia tributaria. Revista pucp.edu.pe/index.php/Themis/ articulo/view/9534.

Céspedes, R. (2001) La fuerza vinculante de la jurisprudencia administrativa. Revista Chilena de Derecho.

Diez, P. (1982) La doctrina del precedente administrativo. Revista de Administración Pública. Número 98.

Fernández, T. (1993) "De nuevo sobre el poder discrecional y su ejercicio arbitrario", Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N.º 080.

García, V. (2015) La Constitución y el Sistema Jurídico Nacional. THĒMIS-Revista de Derecho 67.

Hutchinson, T. y Alberto, B. (2007) Breves Consideraciones acerca del Precedente Administrativo. Revista de Investigación Jurídica.

Landa, C (2016) La Constitucionalización del Derecho Administrativo. THĒMIS-Revista de Derecho 69.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. MINJUS (2013) Guía sobre la aplicación del Principio - Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos.

Ortiz, J. (1957). El Precedente Administrativo. Revista de Administración Pública Número 24 Dialnet. España.

Talavera, F (1997). Los Principios generales del Derecho. La buena fe y el abuso del derecho. Revista Agenda Internacional. Año IV. N°09.

Villegas, H. (2004) El Contenido de la Seguridad Jurídica. Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Volumen 26.

Normas Legales

- Constitución Política del Perú de 1993.
- TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

- TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo N°017-93-JUS.
- Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento Decreto Supremo N°026-2017-IN.
- Decreto Legislativo N°1149, Ley de carrera y situación del personal de la PNP y su Reglamento DS N°016-2013-IN.
- Ley N°30714 – Que regula el régimen disciplinario de la PNP y su Reglamento DS N°003-2020-IN.

Sentencias del Tribunal Constitucional del Perú

- Sentencia del TC recaída en el Expediente 016-2002-AI/TC, de fecha 30 de abril del 2003. Fundamento jurídico 4.
- Sentencia del TC recaída en el Expediente 001/0003-2003-AI/TC, de fecha 04 de julio del 2003. Fundamento jurídico 3.
- Sentencia del TC recaída en el Expediente 5854-2005-PA/TC, de fecha 08 de noviembre del 2005. Fundamento jurídico 5 y 6.
- Sentencia del TC recaída en el Expediente 00005-2006-PI, de fecha 26 de marzo del 2007. Fundamento jurídico 25.
- Sentencia del TC recaída en el Expediente 04538-2012-PA, de fecha 28 de mayo del 2013. Fundamentos jurídicos 2.3.4 al 2.3.9.
- Sentencia del TC recaída en el Expediente 00191-2013-PA, de fecha 19 de enero del 2017. Fundamentos jurídicos 2, 3, 4, 5 y 6.
- Sentencia del TC recaída en el Expediente 05970-2006-PA, de fecha 12 de noviembre del 2007. Fundamento jurídico 14.
- Sentencia del TC recaída en el Expediente 0090-2004-AA, de fecha 05 de julio del 2004. Fundamento jurídico 12.

Sentencia del Tribunal Constitucional de Colombia

- Sentencia T-102/14, de fecha 25 de febrero del 2015. Consideraciones de la Corte 3.6

Actos Administrativos de la Policía Nacional del Perú

- Resolución 1058-DIRGEN-2012-PNP.
- Resolución 1168-DIREJPER-2014-PNP.
- Resolución 10207-DIREJPER-PNP-2015.
- Resolución 10208-DIREJPER-PNP-2015.
- Resolución 10211-DIREJPER-PNP-2015.
- Resolución 11368-2019-DIRREHUM-PNP.
- Resolución N°608-2017-IN.
- Resolución N°950-2017-IN
- Resolución N°666-2019-IN
- Informe 72-2012-DIRREHUM-PNP/DIVPAPNB-DEPOFI-SEC-N.
- Informe 46-2014-DIREJPER-PNP-DIVPAPNB-DEPOFI.
- Dictamen 5167-2015-DIREJPER-PNP/OFIASJUR.
- Dictamen 4999-2015-DIREJPER-PNP/OFIASJUR.
- Dictamen 4873-2015-DIREJPER-PNP/OFIASJUR.
- Dictamen 5665-2019-DIRREHUM-PNP/UNIASJUR.

ANEXOS

ANEXO N°01: MATRIZ DE CONSISTENCIA “LA NECESIDAD E IMPORTANCIA DE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE SERVICIOS DE LA PNP”.

Problema de investigación	Objetivos	Hipótesis	Variables	Metodología de investigación
<p>Problema General ¿Cuál es la necesidad e importancia de la correcta aplicación del principio de predictibilidad de los actos administrativos de reconocimiento de años de servicios de la PNP?</p> <p>Problemas Secundarios ¿En qué medida la existencia de determinaciones distintas sobre situaciones similares de hecho contraviene al principio de predictibilidad?</p> <p>¿Cómo la administración de personal de la PNP desarrolla su cambio de criterio y sustenta su distanciamiento de sus antecedentes administrativos?</p> <p>¿Qué consecuencias origina la modificación arbitraria del sentido de sus decisiones en situaciones similares de hecho?</p> <p>¿Cuál es la diferenciación que realiza la administración de personal de la PNP con los administrados que son reincorporados al ser declarado nulo el acto administrativo que dispuso su retiro por la causal de renovación?</p>	<p>Objetivo General Identificar la necesidad e importancia de la correcta aplicación del principio de predictibilidad de los actos administrativos de reconocimiento de años de servicios de la PNP</p> <p>Objetivos Secundarios Analizar la existencia de determinaciones distintas sobre situaciones similares de hecho que contravienen al principio de predictibilidad</p> <p>Identificar de qué manera la administración de personal de la PNP desarrolla su cambio de criterio y sustenta su distanciamiento de sus antecedentes administrativos</p> <p>Identificar las consecuencias que origina la modificación arbitraria del sentido de sus decisiones en situaciones similares de hecho</p> <p>Determinar la existencia de una diferenciación que realiza la administración de personal de la PNP con los administrados que son reincorporados al ser declarado nulo el acto administrativo que dispuso su retiro por la causal de renovación</p>	<p>Hipótesis General La correcta aplicación del principio de predictibilidad de los actos administrativos de reconocimiento de años de servicios de la PNP es necesario e importante para la resolución de situaciones similares de hecho, sujetándose a sus antecedentes administrativos y eliminando la diferenciación con otros administrados reincorporados al servicio de la PNP</p> <p>Hipótesis Secundarias La existencia de determinaciones distintas sobre similares situaciones de hecho contraviene al principio de predictibilidad relacionado a los actos administrativos de reconocimiento de años de servicios de la PNP</p> <p>La administración de personal de la PNP no desarrolla su cambio de criterio ni sustenta su distanciamiento de sus antecedentes administrativos en los actos administrativos de reconocimiento de años de servicios de la PNP</p> <p>La modificación arbitraria del sentido de sus decisiones en situaciones similares de hecho, ocasiona la trasgresión al principio de igualdad</p> <p>La administración de personal de la PNP origina una diferenciación con otros administrados que son reincorporados al ser declarado nulo el acto administrativo que dispuso su retiro por la causal de renovación</p>	<p>Variable independiente Principio de predictibilidad de los actos administrativos</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Uniformidad de criterio • Formalismo • Autonomía • Transparencia <p>Variable dependiente Resolución de situaciones de hecho sujetándose a sus antecedentes administrativos y eliminando la diferenciación con los administrados reincorporados al servicio activo de la PNP pasados al retiro por renovación</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> • Situaciones de hecho • Antecedentes administrativos • Diferenciación 	<p>Tipo de investigación Cuantitativa no experimental</p> <p>Diseño Descriptiva</p> <p>Población y Muestra</p> <p>Instrumentos: Entrevista</p>

Elaboración: propia

ANEXO N°02

ENTREVISTA

Entrevista realizada al Sr. (colocar el nombre y grado académico) sobre “La necesidad e importancia de la correcta aplicación del principio de predictibilidad de los actos administrativos de reconocimiento de años de servicios de la PNP”.

1. Considera Ud., que la que la inobservancia de antecedentes administrativos o precedentes administrativos por parte de la Policía Nacional del Perú vulnera principios del procedimiento administrativo establecidos en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; teniendo en cuenta la Resolución Directoral N°1058-DIRGEN/DIRREHUM de 16 de noviembre de 2012 y la Resolución Directoral N°1168-DIRGEN/DIREJPER de 17 de diciembre de 2014, las mismas que se le presenta a la vista.
2. Considera Ud., que a partir del 2015 la Policía Nacional del Perú, asume el artículo 4º del D.S. 017-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial a efectos de los dictámenes legales de la asesoría jurídica que emite, evadiendo su pronunciación sobre sus propias actuaciones precedentes, conforme al Dictamen N°4873-DIREJPER-PNP/OFIASJUR del 28 de setiembre de 2015, que se le presenta a la vista.
3. Considera Ud., que al asumir la Policía Nacional del Perú el artículo 4º del D.S. 017-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial a efectos de los dictámenes legales de la asesoría jurídica que emite, ello no le enerva de cumplir con motivar dichos dictámenes a efectos de despejar cualquier atisbo de arbitrariedad o discriminación frente a otros administrados.

4. Considera Ud., que los principios del procedimiento administrativo como los de legalidad, del debido procedimiento, imparcialidad, buena fe procedimental y de predictibilidad deben ser respetados por la administración de personal de la PNP ante peticiones sobre reconocimiento de años de servicios que son declaradas desestimadas o se trataría de sólo un incumplimiento o desconocimiento de la normatividad por parte de la administración.

ANEXO N°03

DECLARANDO ESTIMADO SOLICITUD PRESENTADA POR
OFICIAL SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU



Resolución Directoral

N° 1056-2012-DIRGEN/DIRREHUM

Lima, 16 NOV 2012.

VISTO, la solicitud de fecha 4 de noviembre de 2012, presentado por el Coronel de la Policía Nacional del Perú Enrique Luis BLANCO RIDOUTT, peticionando reconocimiento de antigüedad en el grado, inscripción en el cuadro de mérito, nota de calificación anual, lista de revista adicional, ficha médica y reconocimiento de tiempo de servicios ininterrumpidos, para ser considerado apto en el Proceso de Ascenso de Oficiales de la Policía Nacional del Perú – Promoción 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1375-2010-IN/PNP del 30 de diciembre de 2010, el Coronel de la Policía Nacional del Perú Enrique Luis BLANCO RIDOUTT, fue pasado de la situación de actividad a la situación de retiro por la causal de renovación, con fecha 1 de enero de 2011;

Que, con Resolución Ministerial N° 1051-2012-IN/PNP del 9 de octubre de 2012, se resolvió: "Artículo 1°.- Dar cumplimiento al mandato judicial emitido por el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara nula la Resolución Ministerial N° 1375-2010-IN/PNP del 30 de diciembre de 2010.- Artículo 2°.- Dar cumplimiento al mandato judicial emitido por el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dispone la REINCORPORACIÓN del Coronel de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro Enrique Luis BLANCO RIDOUTT, a la situación de actividad";

Que, mediante Resolución N° CINCO del treinta de marzo del dos mil doce, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el considerando décimo sexto refiere que, en cuanto a las pretensiones de reconocimiento de antigüedad, honores y remuneraciones inherentes al grado, el amparo no es la vía idónea para esclarecer hechos controvertidos que requieren ser sometidos a probanza, para lo cual existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para este tipo de pretensiones, conforme se ha dejado establecido en el precedente vinculante recaído en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-PA fundamentos 22 y 23; por lo que SE RESUELVE: CONFIRMAR la resolución Trece de fecha 21 de junio de 2011, que declara INFUNDADAS las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa y la sentencia emitida mediante resolución número dieciocho del 18 de agosto de 2011, declara FUNDADA la demanda interpuesta por Enrique Luis BLANCO RIDOUTT; en consecuencia declaran NULA la Resolución Ministerial N° 1375-2010-IN/PNP del 30 de diciembre de 2010, por haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, motivación de resoluciones judiciales, al trabajo, a la igualdad ante la ley, al honor y a la buena reputación, ORDENARON a la Institución demandada la inmediata REINCORPORACIÓN del demandante a la situación de actividad";

Que, de acuerdo al Informe N° 72-2012-DIRREHUM-PNP/DIVPAPNB-DEPOFI-SEC-N del 14 de noviembre de 2012, emitido por Jefe del Departamento de Oficiales de la División de Procesos Administrativos, Promoción, Nombramientos y Beneficios de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú se establece que conforme a lo mencionado en los puntos E y F, se le debe reconocer la antigüedad en el grado, inscripción en el cuadro de mérito, nota de calificación anual, lista de revista adicional, ficha médica anual y reconocimiento de tiempo de servicios ininterrumpidos al Coronel de la Policía Nacional del Perú Enrique Luis BLANCO RIDOUTT, en los períodos comprendidos del 2011 y 2012, para ser considerado apto para el Proceso de Ascensos de Oficiales de la Policía Nacional del Perú – Promoción 2013; por lo que la administración debe hacer interpretaciones en forma favorable a las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados en la forma que prescribe la ley;



Que, el artículo 192° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "La ejecutoriedad del acto administrativo. Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley"; y, en el numeral 17.1 del artículo 17°, señala que: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Lo propuesto por el Coronel de la Policía Nacional del Perú, Jefe de la División de Procesos Administrativos, Promoción, Nombramiento y Beneficios, de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú; y,

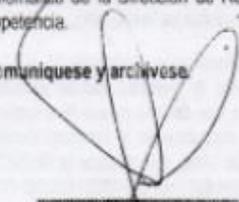
Lo opinado por el Coronel de la Policía Nacional del Perú, Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **ESTIMADO** la solicitud de fecha 4 de noviembre de 2012, del Coronel de la Policía Nacional del Perú Enrique Luis BLANCO RIDOUTT, peticionando reconocimiento de antigüedad en el grado, inscripción en el cuadro de mérito, nota de calificación anual, lista de revista adicional, ficha médica y reconocimiento de tiempo de servicios ininterrumpidos en los periodos 2011 y 2012, debiendo ser considerado apto en el Proceso de Ascenso de Oficiales de la Policía Nacional del Perú – Promoción 2013.

Artículo 2°.- La Oficina de Telemática de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, accionará en el área de su competencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.


RAUL SALAZAR SALAZAR
General de Policía
Director General de la
Policía Nacional del Perú



ANEXO N°04

REPUBLICA DEL PERÚ

DECLARANDO ESTIMADO SOLICITIVO DE SERVICIAL SUPERIOR
DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ



OP-166293
TOMAS C. SERRA OTAMOND
CORONEL PNP
DIRECTOR EJECUTIVO DE PERSONAL

OP-166293
WALKER ROCHA HIDALGO
GENERAL PNP
DIRECTOR EJECUTIVO DE PERSONAL

Resolución Directoral

N° 1166-2014-DIREJEN/DIREJPER-PNP

Lima, 17 DIC 2014

VISTO, la solicitud del 25 de noviembre de 2014 presentado por el Coronel de la Policía Nacional del Perú Eduardo Erasmo GRANDA MONROY, peticionando el reconocimiento de antigüedad en el grado, inscripción en la revista anual, revista adicional, reconocimiento de tiempo de servicios ininterrumpidos a partir del año 2010, 2011, 2012, 2013, y 2014 y ser considerado apto para el proceso de ascenso de Oficiales de la Policía Nacional del Perú - Promoción 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1191-2009-IN/PPNP del 30 de diciembre de 2009, el Coronel de la Policía Nacional del Perú Eduardo Erasmo GRANDA MONROY, pasó de la situación de actividad a la situación de retiro por la causal de renovación, con fecha 1 de enero de 2010;

Que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de noviembre de 2011, resolvió: 1. Declarar INFUNDADAS las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa.- 2. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la motivación de las resoluciones previsto por el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, y en consecuencia, NULA la Resolución Ministerial N° 1191-2009-IN/PPNP del 30 de diciembre de 2009.- 3. ORDENAR al Ministerio del Interior que disponga la reincorporación de don Eduardo Erasmo Granda Monroy a la situación de actividad en el grado de Coronel.- 4. Declarar IMPROCEDENTE la demanda en los extremos referidos al reconocimiento del tiempo de servicios, derechos y beneficios inherentes al cargo, debiendo ser considerado los fundamentos 9 y 10 supra de la sentencia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1156-2014-IN/PPNP del 17 de noviembre de 2014, se resolvió dar cumplimiento al mandato -- Sentencia del 28 de noviembre de 2011, emitido por el Tribunal Constitucional, que declara fundada en parte la demanda de amparo, en consecuencia, NULA la Resolución Ministerial N° 1191-2009-IN/PPNP del 30 de diciembre de 2009, con la cual el Coronel PNP Eduardo Erasmo GRANDA MONROY, pasó de la situación de actividad a la situación de retiro por renovación y a la vez se dispone la reincorporación del Coronel PNP en situación de retiro Eduardo Erasmo GRANDA MONROY a la situación de actividad;

Que, de acuerdo al Informe N° 46-2014-DIREJPER-PNP-DIVPAPNB-DEPOFI del 9 de diciembre de 2014, emitido por el Departamento de Oficiales de la División de Procesos Administrativos, Promoción, Nombramiento y Beneficios de la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú, se establece que conforme a lo mencionado en los puntos F Y G, se le debe reconocer la antigüedad en el grado, inscripción en la revista anual, revista adicional, reconocimiento de tiempo de servicios ininterrumpidos a partir del año 2010, 2011, 2012, 2013, y 2014 y ser considerado apto para el proceso de ascenso de Oficiales de la Policía Nacional del Perú - Promoción 2015, por lo que la administración debe hacer interpretaciones en forma favorable a las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e interés no sean afectados en la forma que prescribe la ley;



Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 17° numeral 17.1, establece que: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera mas favorable a los administrados y siempre que no lesione derechos fundamentales o interés de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto derecho justificativo para su adopción"; y el artículo 192°, establece que: "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley";

Que, conforme al artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, obliga a la administración a observar los precedentes administrativos, en este caso el administrado señala que existen precedentes que han sido resueltos favorablemente entre ellos, la Resolución Directoral N° 1058-2012-DIRGEN/DIRREHUM del 16 de noviembre de 2012, referido específicamente al caso del Coronel de la Policía Nacional del Perú Enrique BLANCO RIDOUTT;

Lo propuesto por el Coronel de la Policía Nacional del Perú Jefe de la División de Procesos Administrativos, Promoción, Nombramiento y Beneficios, de la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú; y,

Lo opinado por el General de la Policía Nacional del Perú Director Ejecutivo de Personal de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **ESTIMADO** la solicitud del 25 de noviembre de 2014 presentado por el Coronel de la Policía Nacional del Perú Eduardo Erasmo GRANDA MONROY, peticionando el reconocimiento de antigüedad en el grado, inscripción en la revista anual, revista adicional, reconocimiento de tiempo de servicios ininterrumpidos a partir del año 2010, 2011, 2012, 2013, y 2014 y ser considerado apto para el proceso de ascenso de Oficiales de la Policía Nacional del Perú - Promoción 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- La Oficina de Tecnología de Comunicación y Estadística de la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú, accionará en el área de su competencia, de acuerdo a ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.


JOSE FLORES GOICOCHEA
General de Policía
Director General de la
Policía Nacional del Perú



ANEXO N°05

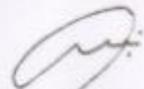
DECLARANDO DERESTIMADA SOLICITUD DE OFICIAL SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU ----



OP - 133608
CARLOS EL PINEDO CRISPIN
COMANDANTE PNP
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OFICIALES
DINPAPIS - DREJPER - PNP



REPUBLICA DEL PERU



OA - 181126
JUAN ALFREDO MARTINEZ ARROYO
CORONEL PNP
JEFE DE LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
PROMOCION, REINGRESO Y REASIGNACION
DREJPER - PNP

Resolución Directoral

N° 10207-2015-DIREJPER Lima, 29OCT15

VISTO, la solicitud del 8 de setiembre de 2015, presentada por el Coronel de la Policía Nacional del Perú Alfredo Alejandro LA ROSA PEREZ, peticionando reconocimiento de tiempo de servicios como reales y efectivos el periodo que se encontraba separado de la Policía Nacional del Perú para efectos pensionarios, de antigüedad en el grado de Coronel y actitud para el ascenso al grado inmediato superior, reinscripción en el escalafón de Oficiales en situación de actividad y otros beneficios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 1 de octubre de 2013, resolvió: Declarar fundada la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones, al trabajo, a la igualdad ante la ley, al honor y a buena reputación, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, incumpléndose los criterios y condiciones previstos en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-PA/TC; en consecuencia nula la Resolución Ministerial N° 1300-2008-IN/PNP de fecha 30 de diciembre de 2008. 2) Ordenar al Ministerio del Interior que disponga la reincorporación de don Alfredo Alejandro La Rosa Pérez a la situación de actividad en el grado de Coronel, y 3) declarar improcedente la demanda en los extremos referidos al reconocimiento de tiempo de servicios, al reconocimiento de derechos y beneficios inherentes al cargo;

Que, con Resolución Ministerial N° 0492-2015-IN del 25 de agosto de 2015, se resolvió disponer el cumplimiento de la sentencia firme de fecha 1 de octubre de 2013, emitida por el tribunal Constitucional, que resolvió: 1) Declarar fundada la demanda, en parte, la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones, al trabajo, a la igualdad ante la ley, al honor y a buena reputación, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, incumpléndose los criterios y condiciones previstos en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-PA/TC; en consecuencia nula la Resolución Ministerial N° 1300-2008-IN/PNP de fecha 30 de diciembre de 2008. 2) Ordenar al Ministerio del Interior que disponga la reincorporación de don Alfredo Alejandro La Rosa Pérez a la situación de actividad en el grado de Coronel, y 3) declarar improcedente la demanda en los extremos referidos al reconocimiento de tiempo de servicios, al reconocimiento de derechos y beneficios inherentes al cargo;

Que, mediante solicitud del 8 de setiembre de 2015, el Coronel de la Policía Nacional del Perú Alfredo Alejandro LA ROSA PEREZ, solicita reconocimiento de tiempo de servicios como reales y efectivos el periodo que se encontraba separado de la Policía Nacional del Perú para efectos pensionarios, antigüedad en el grado de Coronel y actitud para el ascenso al grado inmediato superior, inscripción en el escalafón de Oficiales en situación de actividad y otros beneficios;



Lo dictaminado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú, mediante Dictamen N° 5167-2015-DIREJPER-PNP/OFIASJUR del 15 de octubre de 2015, opina: que lo solicitado por el Coronel de la Policía Nacional del Perú Alfredo Alejandro LA ROSA PEREZ, resulta DESESTIMADA;

Lo propuesto por el Comandante de la Policía Nacional del Perú Jefe del Departamento de Oficiales de la División de Procesos Administrativos, Promoción, Nombramiento y Beneficios, de la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú, y,

Lo opinado por el Coronel de la Policía Nacional del Perú Jefe (e) de la División de Procesos Administrativos, Promoción, Nombramiento y Beneficios, de la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar DESESTIMADA la solicitud del 8 de setiembre de 2015, presentada por el Coronel de la Policía Nacional del Perú Alfredo Alejandro LA ROSA PEREZ, peticionando reconocimiento de tiempo de servicios como reales y efectivos el periodo que se encontraba separado de la Policía Nacional del Perú para efectos pensionarios, de antigüedad en el grado de Coronel y actitud para el ascenso al grado inmediato superior e inscripción en el escalafón de Oficiales en situación de actividad, reintegro de beneficios económicos dejados de percibir desde el pase a la situación de retiro hasta la fecha de reincorporación a la situación de actividad; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

OP - 1514
VICTOR DALIBRO CARRERA QUINTANILLA
GENERAL PNP
DIRECTOR EJECUTIVO DE PERSONAL DE LA PNP

04 NOV 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



OP - 227150
DAVID RAMOS CANTURIN
MAYOR PNP

ANEXO N°06

DECLARANDO DESESTIMADA SOLICITUD DE OFICIAL SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU.-



OP - 233088
CARLOS E. TINEDO CRISPIN
COMANDANTE PNP
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OFICIALES
DIVPAPNS - DIREJPER-PNP



REPUBLICA DEL PERU



QA - 181126
JUAN ALFREDO MARTINEZ ARROYO
CORONEL PNP
JEFE DE LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
PERSONAL, RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS
DIREJPER - PNP

Resolución Directoral

N° 10268-2015-DIREJPER-PNP
29 OCT 15
Lima,

VISTO, la solicitud de fecha 11 de setiembre de 2015, presentada por el Comandante de la Policía Nacional del Perú Ángel Federico CURI RICHTER, peticionando el reconocimiento como servicios reales y efectivos el período de tiempo que se encontró apartado del servicio activo de la Policía Nacional del Perú, para efectos pensionarios, antigüedad en el grado de Comandante de la Policía Nacional del Perú, aptitud para el ascenso al grado inmediato superior y se le reinscriba en el escalafón de Oficiales en situación de actividad.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ministerial N° 1836-2011-IN/PNP de fecha 31 de diciembre de 2011, el Comandante de la Policía Nacional del Perú Ángel Federico CURI RICHTER, fue pasado de la situación de actividad a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros;

Que, en el Proceso de Amparo seguido por el Comandante de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro Ángel Federico CURI RICHTER contra el Ministerio del Interior, el Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante Sentencia recaída en la Resolución N° 15 de fecha 15 de abril de 2013, resolvió: 1) Declarar Fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por Ángel Federico CURI RICHTER contra el Ministerio del Interior; en consecuencia inaplicable al actor la Resolución Ministerial N° 1836-2011-IN/PNP de fecha 31 de diciembre de 2011. 2) Disponer al demandado para que en el plazo de dos días de notificado con la presente resolución, proceda a reincorporar al demandante a la situación de actividad policial en el grado policial respectivo, bajo apercibimiento de imponérsele multa de dos unidades de referencia procesal y las demás medidas coercitivas previstas por ley y con costo procesales. 3) Declarar improcedente la demanda en el extremo del reconocimiento de los derechos y beneficios inherentes al cargo, así como el reconocimiento de su tiempo de servicios desde la fecha de su retiro hasta su reposición y el abono de sus aportes a la Caja de Pensiones Militar y Policial y al Fondo de Seguro de Retiro para Oficiales de la Policía Nacional del Perú;

Que, mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 21 de fecha 10 de setiembre de 2013, la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, CONFIRMÓ la Resolución N° 15 de fecha 15 de abril de 2013, que declara fundada en parte la demanda en el Proceso de Amparo interpuesta por el Comandante de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro Ángel Federico CURI RICHTER contra el Ministerio del Interior;

Que, con Resolución Ministerial N° 0472-2015-IN/PNP de fecha 14 de agosto de 2015, se dio cumplimiento a la sentencia firme, contenida en la Resolución N° 15 de fecha 15 de abril de 2013, expedido por el Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho;

Lo dictaminado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú, mediante Dictamen N° 4999-2015-DIREJPER-PNP/OFIASJUR de fecha 2 de octubre de 2015;











NACIONAL DEL P.
de Procesos Administrativos,
Nombramiento y Beneficios
JEFETUR

Lo propuesto por el Comandante de la Policía Nacional del Perú Jefe del Departamento de Oficiales de la División de Procesos Administrativos, Promoción, Nombramiento y Beneficios, de la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú; y,

Lo opinado por el Coronel de la Policía Nacional del Perú Jefe (e) de la División de Procesos Administrativos, Promoción, Nombramiento y Beneficios, de la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **DESESTIMADA** la solicitud de fecha 11 de setiembre de 2015, presentada por el Comandante de la Policía Nacional del Perú Ángel Federico CURT RICHTER, peticionando el reconocimiento como servicios reales y efectivos el período de tiempo que se encontró apartado del servicio activo de la Policía Nacional del Perú, para efectos pensionarios, antigüedad en el grado de Comandante de la Policía Nacional del Perú, aptitud para el ascenso al grado inmediato superior y se le reinscriba en el escalafón de Oficiales en situación de actividad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

OP - 181734
VICTOR DALMIRO CARRERA QUINTANILLA
GENERAL PNP
DIRECTOR EJECUTIVO DE PERSONAL DE LA PNP

21 ABR 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



OP - 227150
DAVID RAMOS CANTURIN
MAYOR PNP
JEFE OPTO. OFICIALES-DIVPA
DIRREHUM - PNP



ANEXO N°07

DECLARANDO DESESTIMADO RECURSO DE APELACIÓN.


OS - 192572
Jorge MALDONADO AUBIAN
COMANDANTE CJ PNP
JEFE OFASAIR - SECEJE - PNP




MAR 15 2017
Victor José PEÑA GONZALES
CORONEL PNP
SECRETARIO - SECEJE PNP

Resolución Ejecutiva

N° 28 -2017-SECEJE-PNP/SEC

Lima, 14 MAR 2017



VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el Comandante Policía Nacional del Perú Ángel Federico CURI RICHTER, contra la Resolución Directoral N° 10208-2015-DIREJPER-PNP del 29 de octubre del 2015;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito del 11 de setiembre del 2015, el Comandante Policía Nacional del Perú Ángel Federico CURI RICHTER, amparándose en la Sentencia N° 15 del 15 de abril del 2013, del Juzgado en Derecho Constitucional de Huamanga, Corte Superior de Ayacucho, confirmada por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga contenida en la sentencia de Vista de la Resolución N° 21 del 10 de setiembre del 2013, petición; el reconocimiento como servicios reales y efectivos el periodo de tiempo que se encontraba separado del servicio activo de la Policía Nacional del Perú, para efectos pensionarios, antigüedad en el grado de Comandante de la Policía Nacional del Perú, aptitud para el ascenso al grado inmediato superior y la inscripción en el escalafón de Oficiales en situación de actividad, considerando su antigüedad en el grado y honores;

Que, con Resolución Directoral N° 10208-2015-DIREJPER-PNP del 29 de octubre del 2015, se declaró desestimada la solicitud del administrado, peticionando el reconocimiento como servicios reales y efectivos el periodo de tiempo que se encontró apartado del servicio activo de la Policía Nacional del Perú, para efectos pensionarios, antigüedad en el grado de Comandante de la Policía Nacional del Perú, aptitud para el ascenso al grado inmediato superior y se le reinscriba en el escalafón de Oficiales en situación de actividad;

Que, el administrado interpone recurso de apelación contra la citada Resolución, toda vez que considera que por sentencia contenida en la Resolución N° 15 del 15 de abril de 2013, se declaró nula la Resolución Ministerial N° 1836-2011-IN/PNP del 31 de diciembre del 2011, que dispuso su pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros, por lo que se le debe reconocer los beneficios peticionados;

Que, sobre el particular, se advierte que la Sentencia emitida por el Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, contenida en la Resolución 15 del 15 de abril del 2013, confirmada por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga mediante Resolución N° 21 del 10 de setiembre del 2013, ha resuelto; declarar fundada en parte la demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, interpuesto por el administrado, declarando inaplicable la Resolución Ministerial N° 1836-2011-IN/ PNP del 31 de diciembre del 2011, reincorporar al demandante a la situación de actividad policial en el grado respectivo;



declarar improcedente la demanda en el extremo del reconocimiento de los derechos y beneficios inherentes al cargo, así como el reconocimiento de su tiempo de servicios desde la fecha de su retiro hasta su reposición y el abono de sus aportes a la Caja de Pensiones Militar Policial y al Fondo de Seguro de retiro para Oficiales de la Policía Nacional del Perú;

Que, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, establece lo siguiente "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno";

Que, del mismo modo, el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, en ese sentido, se advierte que la administración ha reincorporado al administrado en total observancia de la ley, asimismo la referida sentencia judicial confirmada por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga, difiere de los beneficios peticionados por el administrado en su recurso de apelación, máxime si dicha sentencia ha declarado expresamente improcedente dichas peticiones;

Que, de conformidad al artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú; la Secretaría Ejecutiva La Secretaría Ejecutiva es el órgano encargado de la gestión administrativa y documentaria de la Policía Nacional del Perú; así como, asistir y asesorar al Director General en dichas materias y tiene a su cargo los órganos de asesoramiento, de apoyo administrativo y de los órganos de apoyo policial;

Que, asimismo con Resolución Ministerial N° 013-2017-IN del 8 de enero del 2017, se dispone que en tanto entre en vigencia el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, y a fin de garantizar su marcha institucional, las funciones que estuvieron a cargo de la Dirección Nacional de Gestión Institucional, órgano de administración interna previsto en el Decreto Legislativo N° 1148, serán desarrolladas por la Secretaría Ejecutiva, órgano de administración interna establecida en el Decreto Legislativo N° 1267; así mismo se dispuso, que las solicitudes, recursos impugnatorios, denuncias, peticiones, reclamos y en general cualquier trámite administrativo que venía siendo atendido por las Direcciones Nacionales y Direcciones Ejecutivas, pasen a ser de competencia de los órganos a quienes se les ha asignado las funciones según la estructura orgánica aprobada en el Decreto Legislativo N° 1267;

Lo dictaminado por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, mediante Dictamen N° 5987-2016-DIRGEN-PNP-DIRNGI-DIREASJUR-DIRDEJPRON-DIVDIC, del 19 de diciembre de 2016;


OS - 192872
Jorge MALDONADO AUBIAN
COMANDANTE CJ PNP
JEFE OFICIAJUR - SECEJE - PNP




OS - 31445
Victor Joseph LINA GONZALES
CORONEL PNP
SECRETARIO - SECEJE PNP

Resolución Ejecutiva

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar DESESTIMADO, el recurso de apelación interpuesto por el Comandante Policía Nacional del Perú Ángel Federico CURI RICHTER, contra la Resolución Directoral N° 10208-2015-DIREJPER-PNP del 29 de octubre del 2015, que declaró desestimada la solicitud del administrado, peticionando el reconocimiento como servicios reales y efectivos el período de tiempo que se encontró apartado del servicio activo de la Policía Nacional del Perú, para efectos pensionarios, antigüedad en el grado de Comandante de la Policía Nacional del Perú, aptitud para el ascenso al grado inmediato superior y se le reinscriba en el escalafón de Oficiales en situación de actividad; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Disponer que la Dirección de Personal de la Policía Nacional del Perú realice la notificación de la presente Resolución al administrado y accione en el campo de su competencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FECHA: 14 MAR 2017




OS - 36787
Edison ALCCA TOMAYLLA
CAPITAN CJ PNP
OFICIAJUR - SECEJEC PNP


OS - 16842F
Hugo A. BEGAZO DE BEDOYA
GENERAL PNP
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA PNP

ANEXO N°08

SOLICITA: Reconocimiento de Derechos y Beneficios inherentes al grado de Mayor PNP.

SEÑOR GENERAL PNP DIRECTOR EJECUTIVO DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU

SG.

Humberto Dario BERNAL ALVA, Mayor PNP en situación de Actividad de la Policía Nacional del Perú, identificado con CIP N° 207484 y DNI N° 42151455, con domicilio en la avenida Universitaria 619 departamento 401 del distrito de San Miguel, ante usted respetuosamente me presento y espongo lo siguiente:

I. **PETICION**

A. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2 y 20 de la Constitución Política del Perú, acorde con lo prescrito en el artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, habiéndome reincorporado a la Situación de Actividad en el grado de Mayor, mediante la Resolución Ministerial N° 0491-2015-IN de fecha 25 de agosto del 2015 de conformidad al mandato judicial contenida en la Resolución N° 26 de fecha 21 de julio del 2011, emitida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, la cual tiene la condición de firme al haber sido confirmada por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Sentencia de Vista N° 213 de fecha 12 de julio del 2012, SOLICITO por equidad e igualdad ante la Ley:

1. El Reconocimiento como Servicios Reales y Efectivos el Periodo de Tiempo que me encontré separado ilegalmente del Servicio Activo de la Policía Nacional del Perú, tanto para efectos Pensionarios, Antigüedad en el grado de Mayor PNP, Aptitud para el ascenso al grado inmediato superior.
2. Se me reinscriba en el Escalón de Oficiales en Situación de Actividad considerando mi antigüedad en el grado y honores.

II. **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Antecedentes-

1. Que, mediante Resolución Suprema N° 1399-2001-IN/PNP del 14 de diciembre del 2001, se resuelve pasarme de la Situación de Actividad a la Situación de Retiro por la causal de Renovación con fecha 01 de enero del 2002 en el grado de Mayor PNP, que si bien la decisión no constituye una sanción, la actuación administrativa

pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados en la forma que prescribe la Ley; en este sentido el artículo 192 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece “ La ejecutoriedad del Acto Administrativo, los Actos Administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa, en contrario mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley”; y en el numeral 17.1 del artículo 17 señala que: La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuese más favorable a los administrados y siempre que no lesione Derechos Fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existieran en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”. Esto está corroborado por diferentes Actos Administrativos (Resoluciones Directorales) que contribuyen jurisprudencia administrativa entre ellas la Resolución Directoral Nº 1058-2012-DIRGEN/DIREHUM de fecha 16 de noviembre del 2012 (Coronel Enrique Luis BLANCO RICO/UTT) y la Resolución Directoral Nº 1168-2014-DIRGEN/DIRPEJER de fecha 17 de diciembre del 2014 (Coronel Eduardo Erasmo GRANDA MONROY).

9. Finalmente Señor General PNP, para un mejor resolver en cuanto a lo solicitado, cumpla con adjuntar copia de mi ficha de evaluación médica anual 2015.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículo 2 inciso 2, 20 de la Constitución Política del Perú.

Artículos 17º inciso 17.1, 106º, 192 y 238 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Copia de la Resolución Nº 26 de fecha 21 de julio del 2011, emitida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo.

Copia de la Sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Sentencia de Vista Nº 213 de fecha 12 de julio del 2012.

Copia de la ficha de evaluación médica anual 2015.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

Resolución Ministerial Nº 0491-2015-IN de fecha 25 de agosto del 2015.

Certificación de reincorporación al servicio activo de fecha 01 de setiembre del 2015.

Copia de la Resolución Nº 26 de fecha 21 de julio del 2011, emitida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo.

Copia de la Sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Sentencia de Vista Nº 213 de fecha 12 de julio del 2012.

Resolución Directoral Nº 1058-2012-DIRGEN/DIREHUM de fecha 16 de noviembre del 2012 (Coronel Enrique Luis BLANCO RIDOUTT).

Resolución Directoral Nº 1168-2014-DIRGEN/DIRPEJER de fecha 17 de diciembre del 2014 (Coronel Eduardo Erasmo GRANDA MONROY).

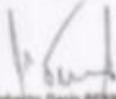
Por lo expuesto:

Solicito a usted señor General PNP Director Ejecutivo de Personal de la PNP conceder lo solicitado con arreglo a Ley.

ANEXOS:

- Copia de DNI.
- Copia de CP.
- Resolución Ministerial Nº 0491-2015-IN de fecha 25 de agosto del 2015.
- Certificación de reincorporación al servicio activo de fecha 01 de setiembre del 2015.
- Copia de la Copia de la Resolución N° 26 de fecha 21 de julio del 2011, emitida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo.
- Copia de la Sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Sentencia de Vista N° 213 de fecha 12 de julio del 2012.
- Resolución Directoral Nº 1058-2012-DIRGEN/DIREHUM de fecha 16 de noviembre del 2012 (Coronel Enrique Luis BLANCO RIDOUTT).
- Resolución Directoral Nº 1168-2014-DIRGEN/DIRPEJER de fecha 17 de diciembre del 2014 (Coronel Eduardo Erasmo GRANDA MONROY).
- Copia de la ficha de evaluación médica anual 2015.

Lima, 11 de setiembre del 2015.


Humberto Darío BERNAL ALVA
Mayor PNP
CP 207584
DNI 42511455

ANEXO N°09

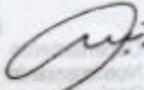
DECLARANDO DESESTIMADA SOLICITUD DE OFICIAL SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU.-



OP 253089
CARLOS E. TINED CRISPIN
COMANDANTE PNP
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OFICIALES DIVAPNS-DIREJPER-PNP



REPUBLICA DEL PERU



GA-18928
JUAN ALFREDO MARTINEZ ARROYO
CORONEL PNP
JEFE DE LA UNIDAD DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS PROMOCION, NOMBRAMIENTO Y BENEFICIOS DREPE-PNP



Resolución Directoral

N° 16211-2015-DIREJPER-PNP

Lima, 23 OCT 15

VISTO, la solicitud de fecha 11 de setiembre de 2015, presentada por el Mayor de la Policía Nacional del Perú Humberto Darío BERNAL ALVA, peticionando el reconocimiento como servicios reales y efectivos el periodo de tiempo que se encontró separado del servicio activo de la Policía Nacional del Perú, para efectos pensionarios, antigüedad en el grado de Mayor de la Policía Nacional del Perú, aptitud para el ascenso al grado inmediato superior y se le reinscriba en el escalafón de Oficiales en situación de actividad.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Suprema N° 1399-2001-IN/PNP de fecha 14 de diciembre de 2001, el Mayor de la Policía Nacional del Perú Humberto Darío BERNAL ALVA, fue pasado de la situación de actividad a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros;

Que, en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por el Mayor de la Policía Nacional del Perú Humberto Darío BERNAL ALVA contra el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, el Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 26 de fecha 21 de julio de 2011, resolvió declarar FUNDADA EN PARTE la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por Humberto Darío BERNAL ALVA, contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y otros; en consecuencia, NULA la Resolución Suprema N° 1399-2001-IN/PNP, de fecha 14 de diciembre de 2001, en el extremo que dispone el pase del demandante al retiro por la causal de renovación; y ORDENÓ que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, la entidad demandada reponga al actor en el grado de Mayor de la Policía Nacional del Perú en actividad, con el goce íntegro de los atributos y beneficios que como tal le corresponden;

Que, mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 36 de fecha 12 de julio de 2012, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, CONFIRMÓ la sentencia recaída en la Resolución N° 26 de fecha 21 de julio de 2011, que declara fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por don Humberto Darío BERNAL ALVA contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y otros; en consecuencia declara nula la Resolución Suprema N° 1399-2001-IN/PNP de fecha 14 de diciembre de 2001, en el extremo que dispone el pase del demandante al retiro por la causal de renovación y ordena que la entidad demandada reponga al actor en el grado de Mayor de la Policía Nacional del Perú en actividad, con el goce íntegro de los atributos y beneficios que como tal le corresponde;

Que, con Resolución Ministerial N° 0491-2014-IN de fecha 25 de agosto de 2015, se dio cumplimiento a la sentencia firme, contenida en la Resolución N° 26 de fecha 21 de julio de 2015, expedido por el Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque;

Lo dictaminado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú, mediante Dictamen N° 4873-2015-DIREJPER-PNP/OFIASJUR de fecha 28 de setiembre de 2015;



Lo propuesto por el Comandante de la Policía Nacional del Perú Jefe del Departamento de Oficiales de la División de Procesos Administrativos, Promoción, Nombramiento y Beneficios, de la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú; y,

Lo opinado por el Coronel de la Policía Nacional del Perú Jefe (e) de la División de Procesos Administrativos, Promoción, Nombramiento y Beneficios, de la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **DESESTIMADA** la solicitud de fecha 11 de setiembre de 2015, presentada por el Mayor de la Policía Nacional del Perú Humberto Darío BERNAL ALVA, peticionando el reconocimiento como servicios reales y efectivos el período de tiempo que se encontró separado del servicio activo de la Policía Nacional del Perú, para efectos pensionarios, antigüedad en el grado de Mayor de la Policía Nacional del Perú, aptitud para el ascenso al grado inmediato superior y se le reinscriba en el escalafón de Oficiales en situación de actividad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



[Handwritten Signature]
OP - 181734
VICTOR DALMIRO CARRERA QUINTANILLA
GENERAL PNP
DIRECTOR EJECUTIVO DE PERSONAL DE LA PNP

30 OCT 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



[Handwritten Signature]
OP - 227150
DAVID RAMOS CANTURIN
MAYOR PNP

Que, mediante Resolución de Vista emitida en la Resolución N° 06 de fecha 12 de julio de 2015, la Primera Sala Ejecutiva Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque CONFORMÓ la sentencia recaída en la Resolución N° 06 de fecha 21 de julio de 2015, que declara fundada la demanda condecorada administrativamente interpuesta por don Humberto Darío BERNAL ALVA contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y sus dependencias, dentro de la Resolución Ejecutiva N° 1286-2001-IMP/PNP, de fecha 14 de diciembre de 2001, en el marco del proceso de declaración de retiro por la causal de renovación y otras que la entidad demandada alega en el grado de actividad y otras de la Policía Nacional del Perú en actividad, con el buen fin de los efectos y beneficios que como tal le corresponden.

Que, con Resolución emitida N° 0401-2014-01 de fecha 22 de agosto de 2014, se dio cumplimiento a la sentencia firmada, emitida en la Resolución N° 06 de fecha 21 de julio de 2015, respecto por el Primer Juzgado Ejecutiva Civil de Lambayeque.

Lo dictado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú, mediante Dictamen N° 4813-2015-DIRE-PNP/PROFAGAR de fecha 29 de setiembre de 2015.

ANEXO N°10

POLICIA NACIONAL DEL PERU
Institución Nacional de Gestión Institucional
Dirección Ejecutiva de Personal
Oficina de Asesoría Jurídica

DICTAMEN N° 4873 2015-DIREJPER - PNP/OFIASJUR

Señor : CORONEL PNP.
JEFE DE LA DIVPAPNB - DIREJPER PNP.

Ref. Of. N° 934-2015-DIREJPER-PNP/DIVPAPNB-DEPOFI
de fecha 24SET2015. —

Viene, los documentos de la referencia sobre el expediente administrativo relacionado al **MAY.PNP. Humberto Darío BERNAL ALVA**, el cual petitiona se reconozca como tiempo de servicios reales y efectivos el periodo que estuvo fuera de la institución policial para efectos pensionarios y otros; y, tras la evaluación y análisis correspondiente, **SE TIENE:**

1. Mediante escrito de fecha 11SET2015 (fs.19-24) el administrado solicita se le reconozca como tiempo de servicios reales e ininterrumpidos el periodo que estuvo fuera de la institución policial para efectos pensionarios, antigüedad en el grado de Mayor PNP, aptitud para el ascenso al grado inmediato superior, así como se le reinscriba en el escalafón de oficiales en Situación de Actividad.
2. Al respecto el Art.106° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece que toda persona tiene derecho a realizar peticiones en interés particular o interés general, y de recibir una respuesta por escrito de su gestión realizada; lo cual guarda relación con lo que se dispone en el Art.2° inciso 20 de nuestra Constitución Política del Perú.
3. Asimismo, el Art.4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que: *"toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial permanente, en sus propios términos, sin poder calificar sus su contenido o sus fundamentos (...)"*
4. Revisado el expediente se aprecia copias simples de la Resolución VEINTISEIS de fecha 21JUL2011 (fs.08-13) emitida por el 1° Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, el cual falla declarando FUNDADA EN PARTE la demanda del administrado, en consecuencia se declara NULA la RS N° 1399-2001-IN/PNP de fecha 14SET2001, en el extremo que dispone el pase del demandante al retiro por la causal de renovación, y ordena que se reponga al administrado en el grado de Mayor PNP en actividad, con el goce íntegro de los atributos y beneficios que como tal le corresponden; e IMPROCEDENTE en los extremos referidos al reconocimiento de grado inmediato superior (ascenso a Cmdte.PNP.) y de reconocimiento de antigüedad para el ascenso a Coronel PNP. Posteriormente al ser llevado en apelación fue resuelta por la 1° Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la cual mediante sentencia de vista N° 213 de fecha 12JUL2012 (fs.04-07) resolvió CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución VEINTISEIS de fecha 21JUL2011 en todos sus extremos.
5. Siendo así, se aprecia que en estricto cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial, el Ministerio del Interior emitió la RM N° 0491-2015-IN de fecha 25AGO2015 (fs.15-16) en la cual se dispone dar cumplimiento al mandato judicial, declarando nula la RS N° 1399-2001-IN/PNP de fecha 14SET2001, y se ordena reponer a



ANEXO N°11

DECLARANDO DESESTIMADO RECURSO DE
APELACION.



06 - 18372
JORGE MALDONADO ALBAN
COMANDANTE C I PNP
BY 000000000000

Resolución Directoral

N° 259 -2016-DIRNGI-PNP

Lima, 10 AGO 2016



VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el Mayor Policía Nacional del Perú Humberto Darío BERNAL ALVA, contra la Resolución Directoral N° 10211-2015-DIREJPER-PNP del 29 de octubre de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 10211-2015-DIREJPER-PNP del 29 de octubre de 2015, se declara desestimada la solicitud de fecha 11 de setiembre de 2015, presentada por el Mayor Policía Nacional del Perú Humberto Darío BERNAL ALVA, peticionando el reconocimiento como servicios reales y efectivos el periodo de tiempo que se encontró separado del servicio activo de la Policía Nacional del Perú, para efectos pensionarios, antigüedad en el grado de Mayor de la Policía Nacional del Perú, aptitud para el ascenso al grado inmediato superior y se le reinscriba en el escalafón de Oficiales en situación de Actividad;

Que, mediante escrito del 17 de noviembre de 2015, el recurrente interpone recurso de apelación contra la citada resolución; alegando como fundamentando su petitorio en que dicho acto administrativo no consideró que la Resolución número 26 de 21 de julio de 2011, emitida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo ORDENÓ que consentida o ejecutoriada, la entidad demandada reponga al actor en el grado de Mayor Policía Nacional del Perú en actividad, con el goce íntegro de los atributos y beneficios que como tal le corresponden; lo que implica según el administrado, el reconocimiento de tiempo de servicios del lapso en que se encontró separado de la Institución para efectos pensionarios, antigüedad en el grado, aptitud para el ascenso y la reinscripción en el escalafón de Oficiales en situación de Actividad;

Que, la resolución por el Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, declaró FUNDADA EN PARTE la demanda del administrado, en consecuencia se declara Nula la Resolución Suprema N° 1399-2001-IN/PNP del 14 de setiembre de 2001, en el extremo que dispone el pase del demandante al Retiro por la causal de Renovación y ordena que se reponga al administrado en el grado de Mayor de la Policía Nacional del Perú en actividad e IMPROCEDENTE en los extremos referidos al reconocimiento de grado inmediato superior (ascenso a Comandante Policía Nacional del Perú) y de reconocimiento de antigüedad para el ascenso a Coronel Policía Nacional del Perú, posteriormente al ser llevado en apelación fue resuelta por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la cual mediante sentencia de vista N° 213 de 12 de julio de 2012, resolvió CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 26 de 21 de julio de 2011, en todos sus extremos;



Que, la Resolución Ministerial N° 0491-2015-IN de 25 de agosto de 2015 dispuso el cumplimiento de la Sentencia firme, contenida en la Resolución N° 26, de 21 de julio de 2011, reponiendo al administrado en el grado de Mayor Policía Nacional del Perú en Actividad, con el goce íntegro de los atributos y beneficios que como tal le corresponden, e IMPROCEDENTE en los extremos referidos al reconocimiento de grado inmediato superior (ascenso a Comandante Policía Nacional del Perú) y de reconocimiento de antigüedad para el ascenso a Coronel Policía Nacional del Perú;



Que, el Artículo N° 209 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico";

Que, el Artículo N° 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, en atención a lo expuesto, en ningún extremo de la resolución judicial se menciona que la Institución Policial deba reconocer el tiempo de servicios que no laboró el administrado, como tiempo de servicios reales y efectivos para efectos pensionarios, tampoco menciona la antigüedad en el grado, la aptitud para el ascenso y la reinscripción en el escalafón de Oficiales en situación de Actividad, por lo que no podría ser reconocido algo que no se encuentre taxativamente dispuesto en el mandato judicial, en tal sentido se aprecia que la Resolución impugnada ha sido expedida de conformidad a la ley de la materia;



De conformidad al artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1148 - Ley de la Policía Nacional del Perú; la Dirección Nacional de Gestión Institucional de la Policía Nacional del Perú se constituye superior jerárquico de la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú;

Lo dictaminado por la Dirección Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, mediante Dictamen N° 2481-2016-DIRGEN-PNP-DIRNAGESINST-PNP-DIREASJUR-DIREAAD-DIVDIC del 24 de mayo de 2016;



CS - 102072
JOSÉ HILARIO ALVA
COMANDANTE EN JEFE
POLICIA NACIONAL DEL PERU

Resolución Directoral

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar DESESTIMADO, el recurso de apelación interpuesto por el Mayor Policía Nacional del Perú Humberto Darío BERNAL ALVA, contra la Resolución Directoral N° 10211-2015-DIREJPER-PNP del 29 de octubre de 2015 que resuelve declarar desestimada su solicitud de fecha 11 de setiembre de 2015, peticionando el reconocimiento como servicios reales y efectivos el periodo de tiempo que se encontró separado del servicio activo de la Policía Nacional del Perú, para efectos pensionarios, antigüedad en el grado de Mayor de la Policía Nacional del Perú, aptitud para el ascenso al grado inmediato superior y se le reinscriba en el escalafón de Oficiales en situación de Actividad; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución



Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Disponer que la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú efectúe la notificación de la presente Resolución al administrado y acoja en el campo de su competencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JOSÉ ESPEDEZAGUIRRE
Jefe de Oficina

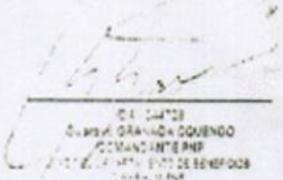
FEDATARIO DE LA DIRECCION NACIONAL DE GESTION INSTITUCIONAL
Que, el documento que se presenta a la vista es copia fiel del Original
Lima, 10 AGO 2016



EDGSON ALLICA TOMAYLLA
CAPITAN C2 PNP
FEDATARIO DE LA DIRECCION NACIONAL DE GESTION INSTITUCIONAL

ANEXO N°12

DECLARAR DESESTIMADA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIO



COMANDANTE EN JEFE
COMANDO EN JEFE
COMANDO EN JEFE



REPUBLICA DEL PERU



CAJ/20952
Johnny Armijo Veliz Noriega
CORONEL PNP
JEFE DE LA DIVISION DE PRODUCCION,
MANEJO DE NEGOTIOS SELECCION Y
PRODUCCION DE PLANILLAS

Resolución Directoral

N° 011368 -2019-DIRREHUM-PNP.
Lima, 25 SEP 2019

VISTO, la solicitud del 4 de febrero de 2019, presentada por el Comandante de la Policía Nacional del Perú Edwin Saturno ROJAS MEJIA, identificado con carné de identidad Policial N° 227815 y documento nacional de identidad N° 06713338, peticionando reconocimiento de tiempo de servicio

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 1224-2016-IN de fecha 21 de noviembre de 2016 se resolvió pasar de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de Renovación de Cuadros de manera excepcional, al Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú Edwin Saturno Rojas Mejía, a partir del 1 de enero de 2017;

Que en el proceso de amparo seguido por el Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro Edwin Saturno Rojas Mejía, el Juzgado Mixto Permanente de Chilca, a través de la Resolución N° 01, de fecha 9 de mayo de 2017, resolvió conceder a medida cautelar innovativa solicitada por el referido demandante, en consecuencia se dispuso que el Ministro del Interior proceda a reponer provisionalmente al demandante a la situación de actividad y con el grado de Comandante de Armas, en su puesto habitual al momento de la interrupción laboral por renovación, el mismo que deberá ser ejecutado por el funcionario responsable de la Policía Nacional de Perú – Dirección Ejecutiva de Personal PNP o quien haga sus veces;

Que mediante Resolución Ministerial N° 655-2017-IN de fecha 5 de julio de 2017, se resuelve Reincorporar provisionalmente a la situación de actividad al Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro Edwin Saturno Rojas Mejía, en su puesto habitual al momento de la interrupción laboral por renovación, en cumplimiento de lo ordenado por el juzgado Mixto Permanente de Chilca, a través de la Resolución N° 01, de fecha 9 de mayo de 2017;

Que mediante Resolución N° 10 del 14 de diciembre de 2017, emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Chilca de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se ordena REPONER al demandante Edwin Saturno Rojas Mejía a la situación de actividad en la Policía Nacional del Perú en el mismo grado de Comandante que ostentaba antes de la invitación al pase a retiro por renovación de cuadro, con todos sus derechos, beneficios, goce, preeminencias y prerrogativas inherentes a dicho grado. Con costos del proceso, a cargo de la parte demandada a favor del demandante;

Que de los actuados se desprende que en ningún extremo acredita el reconocimiento de tiempo de servicio, por lo tanto, al no existir acto administrativo que haya dispuesto tal situación, así como tampoco existe mandato judicial consentido o ejecutorio que haya otorgado de manera definitiva tal derecho, lo solicitado por el administrado deviene en desestimado;





Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS del 28 de mayo de 1993, establece: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala";

Que, el Decreto Supremo N° 026-2017-IN del 15 de octubre de 2017, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en el primer párrafo del artículo 66° establece que: "La Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú tiene las siguientes funciones: ... 15) Reconocer el tiempo de servicios prestados al Estado del personal policial y personal civil de carrera de la Policía Nacional del Perú, conforme a las normas vigentes sobre la materia. "; asimismo, en su artículo 70° preceptúa: "La División de Promoción, Nombramiento, Incentivos, Beneficios y Producción de Planillas es la unidad orgánica responsable de organizar, ejecutar y controlar los procesos técnicos para la promoción y nombramiento, el otorgamiento de incentivos y beneficios; (...); 6) Formular, proponer y tramitar las resoluciones de reconocimiento referidas a la acumulación de tiempo de servicios, para efectos previsionales, del periodo prestado en la Policía Nacional del Perú, antes de su incorporación como personal policial o cambio de categoría";

Lo dictaminado por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú en el Dictamen N° 5663-2019-DIRREHUM-FNP/UNIASJUR del 25 de junio de 2019;

Lo propuesto por el Comandante de la Policía Nacional del Perú Jefe del Departamento de Beneficios de la División de Promoción, Nombramiento Incentivos Beneficios y Producción de Planillas de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú; y,

Lo opinado por el Coronel de la Policía Nacional del Perú Jefe de la División de Promoción, Nombramiento, Incentivos, Beneficios y Producción de Planillas de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar, **DESESTIMADA** la solicitud del 4 de febrero de 2019, presentada por el Comandante de la Policía Nacional del Perú Edwin Saturno ROJAS MEJIA, identificado con carné de identidad Policial N° 227815 y documento nacional de identidad N° 06713338, peticionando reconocimiento de tiempo de servicio por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rimac,

30 SEP 2019

Regístrese, comuníquese y archívese



CA 244728
Justo GRANADA OQUENDU
COMANDANTE PNP
DEL DEPARTAMENTO DE BENEFICIOS
DIRECCIÓN DE RR.HH.

CA 19275
José Luis CUEVA VELARDE
GENERAL PNP
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU

ANEXO N° 13



Resolución Ministerial

N° 608 -2017-IN

Lima, 20 JUN. 2017

VISTOS: el Oficio N° 4091-2017-IN-PSI, de fecha 7 de junio de 2017, de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior y el Informe N° 000937-2017/IN/OGAJ, de fecha 14 de junio de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1453-2016-IN, de fecha 21 de noviembre de 2016, se resolvió pasar de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de Renovación de Cuadros de manera excepcional, al Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú Polo Saavedra Chávez, a partir del 1 de enero de 2017;

Que, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, a través de la Resolución N° 01, de fecha 17 de abril de 2017, declaró fundada la medida cautelar peticionada por el demandante Polo Saavedra Chávez, en consecuencia, ordenó que el emplazado Director General de la Policía Nacional del Perú, en forma preventiva, cumpla con reincorporarlo a la situación policial de actividad, con los atributos y responsabilidades del grado, con el reconocimiento del tiempo que se ha encontrado en inactividad sólo para efectos pensionarios, para el cómputo de años de servicios;

Que, el artículo 637° del Código Procesal Civil, norma aplicable supletoriamente al proceso de amparo seguido por el Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro Polo Saavedra Chávez, señala que una vez dictada la medida cautelar, la parte afectada puede formular oposición dentro de un plazo de cinco (5) días, dicha formulación no suspende la ejecución de la medida;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el artículo 16° del Código Procesal Constitucional, establece que la medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada;

Que, conforme a lo señalado por el Informe del Visto emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, y lo establecido por el inciso 2) del artículo 64° del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, el cambio de situación policial se formaliza mediante Resolución Ministerial, para Oficiales Superiores de Armas y de Servicios;



C. BAZZUCCHI



S. BARRAL
Lima, 20 JUN. 2017



P. LOSAÑON

Con la visación de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

SE RESUELVE:

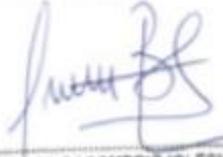


Artículo 1°.- Reincorporar provisionalmente a la situación de actividad al Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro Polo Saavedra Chávez, con los atributos y responsabilidades del grado, con el reconocimiento del tiempo que se ha encontrado en inactividad sólo para efectos pensionarios, para el cómputo de años de servicios, en cumplimiento de lo ordenado por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, a través de la Resolución N° 01, de fecha 17 de abril de 2017.



Artículo 2°.- Disponer que la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, adopte las acciones correspondientes en las áreas de su competencia, de conformidad a los dispositivos legales vigentes.

Regístrese y comuníquese.


CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS
MINISTRO DEL INTERIOR

ANEXO N° 14



Resolución Ministerial

N° 950 -2017-IN

Lima, 29 SET. 2017

VISTOS; el Oficio N° 6831-2017-PSI, de fecha 1 de setiembre de 2017, de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior y el Informe N° 001454-2017/IN/OGAJ, de fecha 21 de setiembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1427-2016-IN, de fecha 21 de noviembre de 2016, se resolvió pasar de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de Renovación de Cuadros de manera excepcional, al Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú Carlos Martín Orbegoso Gálvez, a partir del 1 de enero de 2017;

Que, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, a través de la Resolución N° 02, de fecha 03 de agosto de 2017, admitió a trámite la demanda de amparo interpuesta por el Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro Carlos Martín Orbegoso Gálvez;

Que, en el proceso de amparo seguido por el Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro Carlos Martín Orbegoso Gálvez, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, a través de la Resolución N° 01, de fecha 28 de agosto de 2017, declaró fundada la medida cautelar solicitada por el referido demandante, en consecuencia, ordenó que el emplazado Director General de la Policía Nacional del Perú, en forma preventiva, cumpla con reincorporar a la situación policial de actividad al demandante, con los atributos y responsabilidades del grado, con el reconocimiento del tiempo que se ha encontrado en inactividad sólo para efectos pensionarios, para el cómputo de años de servicios;



Que, el artículo 637° del Código Procesal Civil, norma aplicable supletoriamente al proceso de amparo seguido por el Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro Carlos Martín Orbegoso Gálvez, señala que una vez dictada la medida cautelar, la parte afectada puede formular oposición dentro de un plazo de cinco (5) días, dicha formulación no suspende la ejecución de la medida;



Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;



Que, conforme a lo señalado por el Informe del Visto emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, y lo establecido por el inciso 2) del artículo 64° del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, el cambio de situación policial se formaliza mediante Resolución Ministerial, para Oficiales Superiores de Armas y de Servicios;

Con la visación de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reincorporar provisionalmente a la situación de actividad al Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro Carlos Martín Orbegoso Gálvez, con los atributos y responsabilidades del grado, con el reconocimiento del tiempo que se ha encontrado en inactividad sólo para efectos pensionarios, para el cómputo de años de servicios, en cumplimiento de lo ordenado por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, a través de la Resolución N° 01 de fecha 28 de agosto de 2017.



Artículo 2°.- Disponer que la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, adopte las acciones correspondientes en las áreas de su competencia, de conformidad a los dispositivos legales vigentes.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS
MINISTRO DEL INTERIOR

ANEXO N° 15



Resolución Ministerial

N° 666 -2019-IN

Lima, 10 MAYO 2019

VISTOS; el Oficio N° 3382-2019-IN-PSI, de fecha 08 de abril de 2019, de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior; y, el Informe N° 000992-2019/IN/OGAJ, de fecha 17 de abril de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:



C. MORAN E.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1365-2014-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2014, se resolvió pasar de la Situación Policial de Actividad a la Situación Policial de Retiro, por la causal de Renovación de Cuadros en la modalidad ordinaria, al Comandante de la Policía Nacional del Perú ALBERTO VEGA CAMACHO, a partir del 01 de enero de 2015;



J. L. LANZILLOS

Que, con Resolución Ministerial N° 1250-2018-IN, de fecha 29 de octubre de 2018, se reincorporó a la Situación Policial de Actividad al Comandante de la Policía Nacional del Perú en Situación de Retiro ALBERTO VEGA CAMACHO, en cumplimiento de lo ordenado por el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución N° 01, de fecha 06 de Julio de 2018, que dispuso la ejecución anticipada de Sentencia, emitida en el Proceso de Amparo seguido por el citado recurrente ante dicho Juzgado;



D. NAFUMI

Que, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 08, de fecha 25 de enero de 2019, confirmó en parte la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 10 de noviembre de 2017, que resuelve declarar fundada la demanda de amparo interpuesta por ALBERTO VEGA CAMACHO; en consecuencia, inaplicable la Resolución Ministerial N° 1365-2014-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2014, la misma que pasa de la situación de actividad a la de retiro por renovación de cuadros, al demandante; ordenando la reincorporación inmediata al accionante, esto es, a la situación de actividad en el grado que ostentaba hasta antes del retiro; reconociéndole el tiempo de permanencia en la situación de retiro como tiempo laborable para efectos pensionarios; y revocó en el extremo que ordena el reconocimiento de otros derechos y beneficios, como son el reconocimiento de honores y remuneraciones inherentes al grado, el ser colocado en el Escalafón de Comandantes PNP, al ser considerado con todos los derechos de postular en el proceso de ascenso, cambio de colocación sin restricción alguna; reformándola declararon improcedentes dichas peticiones.

Que, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Que, el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, dispone que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad;

Que, al haber quedado firme la Sentencia de Vista, corresponde dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 1250-2018-IN, de fecha 29 de octubre de 2018, la cual fue emitida para dar cumplimiento a la ejecución anticipada de la Sentencia dictada en primera instancia;

Que, conforme a lo señalado por el Informe del visto emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y lo establecido por el inciso 2) del artículo 64° del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, el cambio de situación policial se formaliza mediante Resolución Ministerial, para Oficiales Superiores de Armas y de Servicios;

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Reincorporar a ALBERTO VEGA CAMACHO a la Situación Policial de Actividad en el grado de Comandante de la Policía Nacional del Perú, reconociéndole el tiempo de permanencia en la situación de retiro como tiempo laborable para efectos pensionarios; en cumplimiento de la Sentencia de Vista dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 08, de fecha 25 de enero de 2019, en el Proceso de Amparo citado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 1250-2018-IN, de fecha 29 de octubre de 2018, en razón de lo señalado en el Sexto Considerando y el Artículo 1 precedentes.

Artículo 3.- Disponer que la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, adopte las acciones correspondientes en las áreas de su competencia, de conformidad a los dispositivos legales vigentes.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, con el propósito que ésta dé cuenta de la misma al órgano jurisdiccional, por corresponder.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS MORAN SOTO
MINISTRO DEL INTERIOR